

B) LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

DURANGO

DECRETO NÚM. 71 (30-XII-1971, P. O. 31-XII-1971). Ley Economicocoactiva del Estado de Durango.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Para el cobro de los créditos fiscales exigibles, por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, la Tesorería General del Estado y las Oficinas Recaudadoras de la misma, están investidas de la facultad economicocoactiva.

También se ejercerá la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para exigir el pago y hacer efectivas:

I. La responsabilidad civil en que incurran los manejadores de fondos públicos del Estado;

II. Las fianzas constituidas por disposición de la ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

III. Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el gobierno del Estado, salvo pacto expreso en contrario.

Asimismo se hará uso del procedimiento de ejecución fiscal, para hacer efectivos los créditos a favor de organismos e instituciones oficiales o de dependencias descentralizadas del gobierno Estatal o Federal, cuyo cobro haya sido

encomendado al Ejecutivo del Estado por convenio o por autorización de ley relativa.

Para los efectos de esta ley, se entiende por tesorería, la Tesorería General del Estado y las Recaudaciones de Rentas dependientes de la misma.

Artículo 2º La facultad economicocoactiva se ejercerá por medio del procedimiento de ejecución fiscal, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquier otra; la acción para hacer efectivos los créditos será preferente a las acciones de cualquier otra índole ya sea judicial o administrativa.

Artículo 3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las acciones relativas a la pensión alimenticia y a prestaciones de carácter obrero que serán preferentes a las fiscales del gobierno del Estado.

Artículo 4º El personal de la Tesorería General del Estado, encargado de la aplicación de las disposiciones de esta ley, será responsable de la extinción de los créditos fiscales del gobierno del Estado, si ésta es imputable al mismo personal. La Tesorería General exigirá esta responsabilidad hasta por el momento de la cantidad que hubiera dejado de percibir y procederá, sin demora, en los términos de esta ley, a hacerla efectiva en bienes de quien resultara responsable de dicha extinción y sin perjuicio de consignar los hechos a las autoridades competentes.

Artículo 5º El procedimiento de ejecución fiscal se seguirá contra el deudor o el respon-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

sable solidario y afectará el patrimonio de éstos. Solamente en los casos señalados por la ley podrá suspenderse dicho procedimiento.

Artículo 6º Para los efectos del procedimiento de ejecución fiscal, se considerará como domicilio del deudor:

I. El predio mismo, si es edificado, y si no lo es, el último domicilio que hubiere comunicado el deudor, por escrito, al Departamento del Impuesto Predial, cuando se trate de créditos relativos a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que tengan relación con el predio;

II. El local principal de la negociación mercantil o industrial, cuando se trate de créditos procedentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que se causen o se originen de la explotación del mismo negocio;

III. En los demás casos el lugar donde la ley civil fije la residencia del deudor para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 7º Las notificaciones que deban hacerse a los deudores en el procedimiento de ejecución fiscal, se practicarán en su domicilio en los términos de esta ley.

Cuando se ignore el domicilio del deudor, las notificaciones se harán por edictos que deberán publicarse, por una sola vez, en un periódico diario de los de mayor circulación en la región y en periódico oficial del Estado, con lo cual surtirán sus efectos.

Si durante la ejecución falleciera el deudor, las notificaciones se practicarán en el domicilio que deberá señalar el representante legal de la sucesión a la oficina ejecutora de la Tesorería General del Estado, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su nombramiento. Si no hubiera representante de la sucesión o si éste no señala domicilio, las notificaciones se harán por edictos en los términos del párrafo anterior.

Artículo 8º El deudor pagará a la Tesorería General del Estado, por concepto de gastos ejecución, conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA

I. Por el requerimiento de pago cuando el crédito fiscal sea:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
De \$ 10.01	a	\$ 15.00	\$ 3,00
De 15.01	a	25.00	4.00
De 25.01	a	50.00	5.00
De 50.01	a	100.00	5.00
De 100.01	a	500.00	15.00
De 500.01	a	1,000.00	30.00
De 1,000.01	a	2,000.00	60.00
De 2,000.01	a	3,000.00	120.00
De 3,000.01	a	4,000.00	145.00
De 4,000.01	a	5,000.00	185.00
De más			más
de 5,000.01	a	215.00	más
			1/2

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

II. Por las diligencias de embargo con secuestro de bienes o sin él:

<i>Limite inferior</i>		<i>Limite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
De \$ 10.01	a	\$ 15.00	4.00	
De 15.01	a	25.00	5.50	
De 25.01	a	50.00	7.00	
De 50.01	a	100.00	7.00	más 20
De 100.01	a	500.00	17.00	más 10
De 500.01	a	1,000.00	57.00	más 8
De 1,000.01	a	2,000.00	97.00	más 5
De 2,000.01	a	3,000.00	147.00	más 4
De 3,000.01	a	4,000.00	187.00	más 3
De más				
de 5,000.00	a		237.00	más 1

Artículo 9º Los porcentajes que señala la tarifa anterior en sus fracciones I y II, se aplicarán con el carácter de honorarios de los actuarios o interventores, que hubiesen intervenido en las diligencias a que se refieren esas fracciones sobre el principal adeudo que efectivamente ingrese a la Tesorería, por tanto, esos porcentajes no se aplicarán sobre los recargos que se pagan en relación con dichas prestaciones principales.

CAPÍTULO II

Ejecución sobre bienes-muebles

Artículo 10. Cuando el procedimiento de ejecución fiscal debeat afectar bienes-muebles propiedad del deudor, la Tesorería General del Estado formará expediente que se iniciará con la liquidación del adeudo y con la orden para que uno de sus actuarios fiscales o ejecutores proceda a requerir de pago al deudor en el domicilio de éste y para que, si no paga en el momento de la diligencia, proceda al embargo y emplazamiento en los términos de este capítulo.

Artículo 11. Si en el momento de ser requerido el pago, el deudor manifiesta su conformidad en cubrir de inmediato el adeudo, el ejecutor fiscal lo emplazará que se presente personalmente, o por conducto de su representante,

a cubrir el monto del crédito, incluyendo recargos y gastos de requerimiento, a las Oficinas Recaudadoras correspondientes, en un periodo de tiempo que no exceda del necesario para trasladarse, tomando en consideración la distancia y las vías de comunicación. Verificado el pago, se le expedirá el recibo oficial correspondiente y se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 12. Si el deudor o su representante, estuviera presente y no manifestare su conformidad en cubrir el total de su adeudo, el actuario fiscal procederá en la misma diligencia de requerimiento, a embargo bienes-muebles que sean propiedad de dicho deudor y suficientes para cubrir el adeudo, así como los gastos de ejecución que se originen.

El derecho de designar los bienes que deban embargarse corresponde al deudor, o a la persona con quien se entienda la diligencia, sujetándose al siguiente orden:

a) Dinero y metales preciosos;

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores inmobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

c) Alhajas y objetos de arte;

d) Frutos o rentas de toda especie;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

- e) Bienes-muebles no comprendidos en los incisos anteriores;
- f) Bienes raíces;
- g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas;
- h) Créditos o derechos no realizables en el acto.

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el párrafo anterior:

I. Si el deudor no ha señalado bienes o los señalados no lo son, a juicio del mismo ejecutor, o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento;

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalar:

a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Oficina Recaudadora o

b) Bienes que ya reportaron cualquier gravamen; el actuaria procederá a fijar, sobre los bienes embargados, calcomanías oficiales numeradas.

Los bienes embargados quedarán en depósito de la persona que designe el actuaria fiscal, de preferencia el deudor, haciéndole saber las obligaciones de los depositarios y las penas en que incurren los depositarios infieles. Cuando la Tesorería lo estime necesario, podrán extraerse los muebles embargados. Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la Caja de la Oficina Ejecutora.

Artículo 13. Si durante el secuestro administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificio o casa habitación que se embarguen o donde se presume que existen bienes-muebles embargables, el ejecutor levantará acta circunstanciada ante dos testigos y lo comunicará al jefe de la Oficina Ejecutora a efecto de que solicite la orden de cateo de autoridad judicial competente.

Artículo 14. De la diligencia de requerimiento y de embargo, el actuaria fiscal levantará

acta pormenorizada en la que se precisará el lugar, día y hora en que se hubiera practicado, el nombre de la persona con que se hubiera entendido y una descripción de los bienes y características que permitan identificarlos con toda exactitud.

En el acta se hará constar la colocación de las calcomanías oficiales con su número, y en ella se emplazará al deudor para que en un plazo de diez días, hábiles, comparezca ante la Tesorería a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Las actas de embargo deberán ser firmadas por las personas que hubieran intervenido en la diligencia y quisieran hacerlo, y si algunas no firman, se hará constar la razón de ello. El actuaria fiscal dejará una copia del acta al deudor o a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia.

Artículo 15. Cuando se embarguen negociaciones mercantiles o industriales, la Tesorería nombrará depositario con carácter de interventor con cargo a la caja y vigilando la contabilidad, el cual tendrá las obligaciones y atribuciones que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente.

Estos embargos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo 16. Procederá el embargo de bienes-muebles, propiedad del deudor, y sobre ellos continuará el procedimiento de ejecución fiscal, no obstante que los que se hubiesen señalado en el momento del secuestro se encuentren embargados por otras autoridades, sujetos a garantías prendarias, procedimientos de quiebra o liquidación judicial, excepto en el caso de que el embargo anterior sea para garantizar pensiones alimenticias, indemnizaciones o prestaciones de carácter laboral. En los casos de quiebra o liquidación, el embargo hecho por la Tesorería producirá el efecto de excluir de la masa común los bienes comprendidos en dicho embargo.

Artículo 17. Si al presentarse a requerir de pago el actuaria fiscal no encuentra al deudor, le dejará citatorio en poder de alguna persona que se halle en el domicilio de éste, y si no hay ninguna en ese momento, lo dejará con

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

el vecino inmediato o con el policía más próximo, señalando hora del siguiente día hábil para que lo espere el deudor; las personas con quienes se entienda esta diligencia deberán firmar en la copia del citatorio, si quieren y pueden hacerlo y, en caso contrario, se expresará en el mismo documento la causa por la que no lo hicieren; dicha copia se agregará al expediente de ejecución fiscal respectivo.

Artículo 18. Si el día y hora señalado en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el deudor o su representante no espera al actuario fiscal, éste procederá a embargarle bienes-muebles de su propiedad en los términos del artículo 12.

La Tesorería General del Estado podrá, en todo tiempo, según convenga a sus intereses, levantar el embargo de bienes-muebles.

Artículo 19. La oposición a la ejecución a que se refiere el artículo 14 sólo procederá:

1. Cuando con anterioridad se hubiera pagado el adeudo total o parcialmente;
2. Cuando exista duplicidad de cuentas y no se haya hecho la depuración correspondiente;
3. Cuando la liquidación hecha por la Oficina Ejecutora no sea correcta;
4. Cuando el adeudo hubiera prescrito en los términos de esta ley;
5. Cuando los bienes embargados, estén exceptuados de embargo en los términos del artículo 22.

Para oponerse a la ejecución, el deudor deberá presentar un escrito a la Tesorería General del Estado, en el que expresará las causas en que funde su oposición. En este escrito deberán ofrecerse o anexarse las pruebas en que se base la oposición.

La Tesorería desechará el recurso cuando se interponga fuera del plazo legal o cuando quien se ostente como representante del opositor, no acrede su personalidad. Si se satisfacen estas formalidades, el tesorero general dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiera sido presentado el escrito de oposición dictará resolución, previo dictamen que al efecto formule el Depar-

tamento de Rezagos y Ejecución Fiscal; mientras tanto, no se procederá al avalúo si el opositor otorga fianza u otra garantía por el monto de lo reclamado más gastos.

Esta resolución se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al opositor o a su representante.

Artículo 20. Transcurridos los diez días que concede el artículo 14, sin que el deudor pague o o se oponga a la ejecución, se tendrán como consentidos el adeudo y el embargo, y no procederá ningún recurso administrativo contra la continuación de la ejecución. En este caso, la Tesorería acordará la remoción del depositario y ordenará al actuario fiscal que proceda a la extracción de los bienes embargados y a depositarlos en el lugar que designe la misma Tesorería. En caso de oposición, el actuario fiscal levantará acta circunstanciada ante dos testigos y lo comunicará al jefe de la Oficina Ejecutora, a efecto de que éste solicite la orden de cateo de autoridad judicial.

Artículo 21. La ampliación de embargo procede en los siguientes casos:

- I. Cuando practicado el avalúo los bienes embargados no basten a cubrir al adeudo y los gastos de ejecución;
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor en el momento de la diligencia y después aparezcan o los adquiera;
- III. Cuando transcurran tres almonedas en el procedimiento de remate, sin que éste se efectúe según lo dispone el artículo 60, y como consecuencia de las deducciones no baste el precio que sirva de base al remate para cubrir el adeudo total;
- IV. Cuando el producto del remate de los bienes no sea suficiente para cubrir totalmente el adeudo, la ampliación del embargo en ningún caso suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 22. Estarán exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio familiar desde su inserción en el Registro Público de la Propiedad;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio de la Tesorería;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca, a juicio de la Tesorería;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de personas que se dediquen al ejercicio o estudio de las profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que usen los militares en servicio activo;

VII. Los efectos, maquinaria o instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto sean necesarias para su servicio y movimiento, a juicio de la Tesorería;

VIII. Las mieles antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados al servicio del Estado;

XII. El salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo;

XIII. Las servidumbres, cuando no se embargue también el fondo en cuyo favor estén constituidas;

XIV. La renta vitalicia y la pensión alimenticia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual, que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Artículo 23. Para el cobro del impuesto predial en los ejidos y comunidades el procedimiento económico-coactivo sólo podrá ejecutar-

se, tratándose de ejidos y comunidades que se exploten individualmente, sobre la producción que pertenezca al ejidatario o comunero que no haya cubierto la cuota que le corresponda, y hasta el 25% de la producción anual de su unidad de dotación; y en el caso de que la explotación integral del ejido o comunidad hasta por el 25% de la producción anual.

CAPÍTULO III

Ejecución sobre bienes inmuebles

Artículo 24. El procedimiento de ejecución fiscal, en contra de deudores por impuestos prediales, y demás prestaciones fiscales que se relacionen con los predios edificados y no edificados, se iniciará cuando se adeuden uno o más bimestres, o cuando sea exigible el pago de las prestaciones que se causen por una sola vez y no se fraccionen en plazos.

Artículo 25. Tratándose de los adeudos a que se refiere el artículo anterior, el procedimiento de Ejecución Fiscal afectará preferentemente al predio que se relacione con dichos adeudos.

Sin embargo, cuando se estime conveniente, y mediante acuerdo expreso del jefe de la Oficina Ejecutora, se podrá seguir el procedimiento en contra de bienes-muebles propiedad del deudor, o del responsable solidario, aplicando las reglas del capítulo anterior.

Artículo 26. La Tesorería también podrá seguir el procedimiento de ejecución fiscal sobre los bienes inmuebles aun cuando el adeudo que se trate de hacer efectivo no derive de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que guarden relación con dichos inmuebles. En este caso, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 27. Cuando el procedimiento de ejecución fiscal deba afectar bienes inmuebles propiedad del deudor, la Tesorería formará expediente que se iniciará con la liquidación del adeudo y con la orden para que uno de sus actuarios fiscales proceda a requerir de pago al deudor en el domicilio de éste, y para que si no manifiesta su conformidad en cubrir

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

de inmediato el adeudo, lo emplace para pagar u oponerse a la ejecución, apercibiéndolo de embargo en los términos de este capítulo.

El requerimiento de pago se hará a quien aparezca como propietario del inmueble, de acuerdo con la última manifestación del traslado de dominio hecha a la Tesorería General del Estado.

Artículo 28. Si en el acto de requerimiento el deudor manifiesta su voluntad de cubrir el crédito de inmediato, se estará a lo dispuesto por el artículo 11.

Artículo 29. Si el deudor o su representante estuviera presente durante la diligencia de requerimiento, y manifestase no cubrir el total del adeudo, el actuario lo emplazará por medio de instructivo que contendrá un resumen de la liquidación correspondiente. En este documento se hará saber al deudor:

I. Que dentro de los diez días hábiles siguientes a la diligencia de requerimiento deberá hacer el pago total de su adeudo, en la Tesorería, u oponerse a la ejecución por existir alguna de las causas que establecen las fracciones primeras a quinta del artículo 19;

II. Que, en defecto de lo establecido en la fracción anterior, deberá comparecer personalmente o por conducto de su representante, a la diligencia de embargo del inmueble de su propiedad que se efectuará precisamente en la Oficina Ejecutora de la propia Tesorería, el día y hora que se señalen;

III. Que de no presentarse a la diligencia de embargo, ésta se llevará a cabo con todas sus consecuencias legales.

Artículo 30. Cuando el deudor haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales, el requerimiento y emplazamiento para la diligencia de embargo se harán por edictos que se publicarán por tres días consecutivos en un periódico diario de la región, en el Periódico Oficial del Estado y en otro del lugar donde se presume que se encuentre el deudor.

Lo mismo se observará cuando el deudor haya muerto, y se desconozca al albacea de la sucesión.

Las publicaciones contendrán resumen de las resoluciones notificadas.

Artículo 31. Si el actuario fiscal no encuentra al deudor le dejará citatorio en poder de alguna persona que se halle en el domicilio de éste, y si no hay ninguna en ese momento lo dejará con el vecino inmediato o con el policía más próximo, señalando hora del día siguiente hábil para que el deudor lo espere. Las personas con quienes se entienda esta diligencia firmarán en la copia del citatorio si quieren y pueden hacerlo y, en caso contrario, se expresará en el mismo documento la causa por la que no lo hicieron; dicha copia se agregará al expediente de ejecución respectiva.

Artículo 32. Si el día y hora señalados en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el deudor o su representante no espera al actuario fiscal, éste lo emplazará en los términos del artículo 29, por medio de instructivo que dejará en poder de alguna persona que se encuentre en el domicilio del deudor, con el vecino inmediato o con el policía más próximo, quienes firmarán la copia del instructivo si quieren y pueden hacerlo, expresándose, en caso contrario, la causa por lo que no lo hicieron.

Artículo 33. El embargo de bienes inmuebles incluirá todos sus accesorios y pertenencias.

Solamente por disposición expresa del tesorero general del Estado podrá nombrarse depositario a persona distinta del dueño, en cuyo caso el depositario tendrá el carácter de administrador e interventor de las rentas que produzca el inmueble, así como las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Podrá celebrar contrato de arrendamiento del predio, hasta por un año, pudiendo prorrogarse si el procedimiento administrativo no ha concluido, previa autorización de la Tesorería, exigiendo las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento, sin que pueda estipular una renta menor de aquella que con la fecha de embargo se hubiera venido pagando al propietario;

II. Apercibirán a los inquilinos de doble pago en caso de que cubran las rentas al propietario del inmueble o a otra persona;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

III. Notificará al propietario que deberá abstenerse de cualquier gestión encaminada al cobro de las rentas, así como de recibir el pago de éstas, haciéndoles saber las penas que señala el artículo 345 del Código Penal;

IV. Cobrará las rentas procediendo legalmente contra los inquilinos morosos;

V. Hará los gastos ordinarios, tales como pagos de impuestos, derechos, multas, etcétera; asimismo hará los gastos para la reparación y conservación del inmueble, previa autorización escrita de la Tesorería;

VI. Cumplirá oportunamente con las obligaciones señaladas a los propietarios de inmuebles, por toda clase de leyes o reglamentos;

VII. Rendirá a la Tesorería y al propietario del inmueble, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de su gestión y de las cuentas que correspondan a su cargo;

VIII. Responderá civil y penalmente, de los daños y perjuicios que cause por incumplimiento de sus atribuciones;

Artículo 34. El embargo del inmueble se hará por la cantidad suficiente para garantizar el adeudo insoluto y los gastos de ejecución.

Artículo 35. La oposición al procedimiento de ejecución fiscal, a que se refiere la fracción primera del artículo 29, se ajustará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.

Artículo 36. Si el deudor no paga la totalidad de su adeudo y accesorios legales ni se opone a la ejecución dentro del término de diez días hábiles a que se refiere la fracción primera del artículo 29, se procederá al embargo del inmueble. Esta diligencia se efectuará en el local de la Oficina Ejecutora de la Tesorería, el día y hora señalado en el instructivo, y en ella intervendrán el jefe de la oficina, el actuario fiscal y el deudor, si estuviera presente. De esta diligencia se levantará acta, de la cual una copia se entregará al deudor, si hubiese asistido o a la diligencia, y otra se enviará al Registro Público de la Propiedad para su inscripción.

Artículo 37. En las actas de embargo que menciona el artículo anterior, se hará constar:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como propietario del inmueble, de acuerdo con la última manifestación de traslado de dominio hecha a la Tesorería General del Estado;

II. Número de la cuenta;

III. Ubicación, límites y colindancias del inmueble;

IV. Indicación de si es predio edificado o no edificado y, en el primer caso, breve descripción de las construcciones;

V. Monto y naturaleza del adeudo;

VI. Lugar, día y hora en que se efectuare la diligencia;

VII. Mención de las personas que hayan estado presentes en la diligencia.

Los datos necesarios para levantar esta acta deberán ser ministrados por el actuario fiscal, bajo su responsabilidad.

Artículo 38. La Tesorería General del Estado, podrá embargo el inmueble propiedad del deudor, no obstante que ya esté embargado por otras autoridades, excepto las del trabajo, o esté sujeto a cédula hipotecaria. En casos de quiebra o suspensión de pagos, el fisco será acreedor de primer grado, a excepción de los acreedores alimenticios.

CAPÍTULO IV

Cláusulas

Artículo 39. Tratándose de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se causen o se originen en relación con establecimientos mercantiles o industriales, se procederá a su clausura cuando en el momento del requerimiento de pago, el actuario fiscal no encuentre en el establecimiento bienes-muebles suficientes para garantizar el pago total del adeudo o cuando, habiéndolos, exista temor fundado de que puedan ser sustraídos.

Sin embargo, no procederá la clausura del establecimiento cuando el actuario fiscal, en el mismo momento del requerimiento, considere

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

que existen bienes suficientes dentro del establecimiento para que continúe en operación el negocio mercantil o industrial, en cuyo caso se procederá a embargar conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley. Tampoco procede la clausura cuando se embarguen y extraigan bienes propiedad del deudor distintos al giro de la negociación; pues en tal caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley.

Los establecimientos mercantiles o industriales podrán ser clausurados en cualquier hora en que estén funcionando.

Las clausuras a que se refiere este capítulo deberán ordenarse por escrito, fundándose y motivándose, y serán sin perjuicio de las clausuras que con carácter de sanciones se autoricen en ésta y otras leyes o reglamentos locales o federales.

Artículo 40. Si en el momento en que deba practicarse el requerimiento de pago se encuentra cerrado el establecimiento mercantil o industrial, el actuario fiscal podrá clausurarlo; pero para esto se requerirá una orden escrita debidamente fundada y motivada de la Oficina de Rezagos y Ejecución Fiscal.

Artículo 41. Las clausuras a que se refiere este capítulo se practicarán mediante fajillas que se adherirán es las entradas y salidas del local o locales que ocupe la negociación de que se trate. Estas fajillas siempre deberán estar selladas por la Tesorería General del Estado.

Si se considera necesario, podrá efectuarse la clausura usando otros medios o procedimientos apropiados que garanticen su inviolabilidad.

Artículo 42. De toda diligencia de clausura se levantará acta que firmará el deudor o su representante, si están presentes y quisieran hacerlo, o el vecino más próximo o un policía, si están conformes en firmar y pudieran hacerlo, expresándose, en caso contrario, la causa por la que no lo hicieran. De esta acta se dejará una copia a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia.

Artículo 43. Si dentro de quince días, a partir de la fecha de la clausura, el causante paga el adeudo, se procederá a levantar la misma. En caso contrario, también se levantará la clau-

sura, y se embargarán y secuestrarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal.

CAPÍTULO V

Tercerías

Artículo 44. Cuando se hubieran embargado bienes propiedad de un tercero, que no tenga responsabilidad solidaria, éste podrá oponerse al procedimiento de ejecución fiscal en cualquier tiempo, hasta antes de que se finque el remate de dichos bienes. Efectuado el remate se tendrá como consentido plenamente el procedimiento de ejecución.

La tercería excluyente de dominio deberá fundarse en la propiedad que tenga el tercerista sobre los bienes embargados por la Tesorería.

Artículo 45. Es improcedente la tercería que se funde en la preferencia de créditos sobre los de la Tesorería General del Estado.

Se exceptúan de lo anterior los créditos derivados de pensiones alimenticias y de prestaciones laborales, en cuyo caso el tercerista los probará con copia certificada de la resolución judicial que le hubiese otorgado el derecho a la pensión alimenticia, o del laudo respectivo tratándose de juicios del trabajo.

Toda tercería excluyente de dominio, de preferencia de créditos, deberá deducirse por escrito ante la Tesorería General del Estado; en consecuencia, las autoridades judiciales deberán abstenerse de resolver sobre dichas tercerías. Las resoluciones que se dicten en contravención de esta disposición se considerarán inexistentes para todos los efectos legales, y a las autoridades judiciales responsables de esta infracción se les impondrá una multa que será igual al importe del crédito fiscal afectado por la resolución judicial, y sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades que procedan.

Artículo 46. Al escrito en que se oponga la tercería deberá acompañarse el título que compruebe debidamente que el tercerista es propietario del bien o bienes embargados o que su crédito es preferente al fiscal. En el mismo escrito se ofrecerán las demás pruebas que comprueben los derechos del tercerista.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

Se concederá un término de siete días para el desahogo de las pruebas, y dentro de los cinco días siguientes el tesorero dictará resolución, la cual será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Cuando la resolución hubiere sido favorable al tercerista se procederá de inmediato al levantamiento del embargo de los bienes excluidos y a nuevo embargo en bienes propiedad del deudor o del solidario. Desde la oposición de una tercería se procederá a la ampliación de embargo.

CAPÍTULO VI

Remates

Artículo 47. Una vez que quede firme el embargo de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, la Tesorería General del Estado procederá, desde luego, al remate de los mismos.

Todo remate se hará en subasta pública que se efectuará en el local de la Oficina Ejecutora de la Tesorería. Ésta, para obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la subasta u ordenar que los bienes embargados se rematen en lotes o fracciones, cuando lo permita la naturaleza de los bienes.

Cuando los bienes embargados fuesen semovientes o artículos de fácil descomposición o deterioro, o se trate de sustancias o materias peligrosas, la autoridad ejecutora queda facultada para proceder de inmediato a su venta, fuera de subasta y a los precios de mercado, dando aviso a la Tesorería General.

Artículo 48. Para el remate de los bienes embargados se tendrá como base:

I. El valor catastral, tratándose de bienes inmuebles;

II. El valor que determine el avalúo pericial cuando se trate de bienes-muebles.

Artículo 49. Para la práctica de avalúos periciales se observarán las reglas siguientes:

I. La Oficina Ejecutora nombrará un perito valuador y el avalúo que rinda se dará a conocer al deudor para que, de no estar conforme, designe perito de su parte en un término de 3

días hábiles, notificándolo a la Tesorería. Los peritos dispondrán de cinco días para rendir su avalúo;

II. Si el avalúo del perito nombrado por el deudor fija un valor superior al del avalúo oficial, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos.

Artículo 50. Para proceder al remate de bienes inmuebles será necesario obtener del Registro Público de la Propiedad, certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años.

Los acreedores que figuren en el certificado deberán ser citados por instructivo que el actuario fiscal entregará en sus domicilios, si constaren en el certificado de gravámenes; en su defecto, serán notificados por los mismos edictos a que se refiere la fracción tercera del artículo 51. Esto mismo se observará cuando el acreedor hubiera muerto y se desconozca quién es el representante legal de la sucesión.

Artículo 51. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, los propietarios de bienes sujetos a remate deberán ser citados a esta diligencia conforme a las siguientes reglas:

I. Mediante instructivo que el actuario fiscal les entregará en el domicilio que hubiera señalado a la Tesorería, siempre que esté ubicado en el Estado.

II. Mediante instructivo que el actuario fiscal entregará en el predio edificado o local principal de la negociación mercantil o industrial que se relacione con el adeudo, cuando se ignore el domicilio que menciona la fracción anterior o cuando el mismo domicilio esté fuera del Estado.

III. Si el propietario a quien deba notificarse ha desaparecido, se ignora su domicilio, se encuentra fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales o hubiera fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

Artículo 52. El remate deberá ser convocado para una fecha y hora fijas dentro de los treinta días siguientes a la determinación del pre-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

cio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue convenientes, si el valor de los bienes no excede de \$10,000.00.

Cuando el valor de los bienes-muebles o inmuebles exceda de la citada cantidad, la convocatoria se publicará en un periódico diario de la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

Artículo 53. Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Artículo 54. La diligencia de remate será presidida por el jefe de la Oficina Ejecutora, y se efectuará precisamente en el lugar, día y hora anunciados en la convocatoria.

Artículo 55. Los acreedores a que se refiere el artículo 50 tendrán derecho, como los postores, a intervenir en el remate, conocer el expediente respectivo y hacer las observaciones que estimen convenientes, las cuales deberán ser tomadas en consideración.

Cuando al remate de un bien inmueble se presente como postor un acreedor hipotecario, comprobando tener sentencia ejecutoria en su favor, para estimar el valor de la postura se tomará en cuenta el importe de la suerte principal y de los réditos vencidos, según la sentencia. En todo caso, el acreedor deberá ofrecer de contado lo que corresponda al total del adeudo fiscal y gastos de ejecución.

Artículo 56. Es postura legal:

I. Si se trata de bienes inmuebles, que cubran las dos terceras partes del valor catastral;

II. Si se trata de muebles que cubran la mitad del valor que sirva de base para el remate.

Cuando el monto del adeudo fiscal sea superado por la base fijada para el remate el postor deberá ofrecer de contado por lo menos lo suficiente para cubrir el adeudo y reconocer la diferencia en favor del deudor ejecutado, con

los intereses a razón de 9% anual, hasta con un año de plazo, si la cantidad es menor de \$2,000.00, y hasta con un plazo de dos años, si excediera de esta suma.

Artículo 57. Las posturas serán por escrito y deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor, si fuera una sociedad los datos principales de su constitución;

II. Las cantidades que se ofrezcan;

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que deba pagarse la diferencia;

IV. La conformidad del postor para cubrir por su cuenta los gastos y honorarios notariales de la escritura de adjudicación.

Artículo 58. Al escrito en que se haga la postura deberá acompañarse certificado de depósito expedido por alguna institución bancaria, por la cantidad no menor del 10% del valor de los bienes fijados en la convocatoria. Si no se exhibe el certificado de depósito no se dará entrada a la postura.

El importe de los depósitos que se constituyan, de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquieran los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Oficina Ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo importe continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta. Cuando el postor, en cuyo favor se hubiera fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta ley le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano por la Oficina Ejecutora a favor de la Tesorería. En este caso se reanudarán las almonedas en los términos del presente capítulo.

Artículo 59. El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la Oficina Ejecutora, después de pasar lista de presentes a las perso-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

nas que hubieran presentado posturas, hará saber cuáles posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor. Transcurrido un minuto sin que esta última postura hubiese sido mejorada, el jefe de la Oficina Ejecutora declarará fincado el remate al mejor postor. Si dentro de ese límite se mejora la postura, se concederá otro minuto más para que sea mejorada, y así sucesivamente, hasta que considere que en definitiva se ha formulado la mejor postura.

Si en dos o más posturas se ofrecen iguales sumas de contado, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 60. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los funcionarios públicos y sus familiares, en los términos y grados que señala la fracción xx del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, así como a los jefes y personal de las oficinas ejecutoras, y a las personas que hubiesen intervenido por parte del fisco del Estado en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

Artículo 61. Cuando en una almoneda no conviniera la adjudicación a la Tesorería General del Estado y no hubiese otros postores, o habiéndolos no hubieran hecho la postura legal, se citará a sucesivas almonedas, publicándose en cada ocasión por una sola vez las convocatorias a que se refiere el artículo 52, haciéndose la deducción de un 10% del precio que hubiera servido de base en la convocatoria inmediata anterior.

Artículo 62. Fincado el remate de bienes-muebles, el postor —dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate— enterará en la Oficina Ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiera obligado por la parte del precio que quedara adeudando.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se le hayan adjudicado.

Artículo 63. Si los bienes rematados son inmuebles, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate se enviará el expediente

a la Tesorería General del Estado, para que dentro del término de diez días dictamine, previa su revisión, si el procedimiento seguido por la Oficina Ejecutora, se ajustó o no a las disposiciones de este capítulo, y si por lo mismo procede o no aprobar el remate. El tesorero general resolverá en definitiva si se aprueba o no el remate.

Aprobado el remate de bienes inmuebles se comunicará así al postor para que, dentro de un plazo de 10 días, pague en las cajas de la tesorería la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejora.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, se citará el deudor para que dentro del plazo de tres días hábiles otorgue y firme la escritura correspondiente, ante el notario que previamente haya designado el postor, apercibido de que si no le hace el tesorero la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquirente la garantía hipotecaria respecto a la parte del precio que quede adeudando.

Si el remate no es aprobado por el tesorero, se repondrá el procedimiento ejecutivo a partir de la actuación o diligencia que no se hubiera ajustado a las disposiciones de esta ley.

Cuando aprobado el remate se compruebe que concurre respecto a él alguna de las causas de inexistencia de los actos jurídicos que señala el artículo 2105 del Código Civil, el tesorero general del Estado, a petición de la parte interesada, o de oficio, reconocerá la inexistencia y dictará las medidas que legalmente procedan como consecuencia de ella.

Artículo 64. Los bienes rematados pasarán a ser propiedad del adjudicatario, desde la fecha en que el remate se declare fincado en su favor.

Tratándose de remate de bienes inmuebles, la propiedad pasará al adjudicatario desde la fecha en que el tesorero general del Estado apruebe el remate en los términos del artículo anterior. En consecuencia, a partir de esa fecha, el adjudicatario será el causante de los impuestos o derechos relacionados con el predio adquirido, sin que obste la circunstancia de que no se hubiese expedido aún la escritura pública correspondiente o de que se hubiere dado posesión material del inmueble.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

El tesorero general del Estado deberá comunicar al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la adjudicación, para que cancele los gravámenes existentes sobre el inmueble rematado y para que inscriba la transmisión de dominio a partir de la fecha de la aprobación del remate, en virtud de que el inmueble pasará al adjudicatario, libre de todo gravamen, hasta esa misma fecha.

Si dentro de los plazos a que se refieren los artículos 62 y 63 los ejidatarios no entregan de contado en la Tesorería General del Estado la cantidad total ofrecida en su postura final o no constituyen las garantías a que los mismos artículos se refieren, quedará sin efecto el remate, salvo que el tesorero resuelva prorrogar los plazos.

Artículo 65. Con el producto del remate se pagará el adeudo fiscal existente a la fecha, incluyendo los gastos de ejecución. Cuando hubiera sobrante y en el certificado de gravámenes a que se refiera el artículo 50 aparezcan acreedores, dicho sobrante quedará depositado en la Tesorería General del Estado, y sólo se entregará mediante orden del juez competente a la persona que éste designe.

Si no hubiera acreedores, el excedente se conservará a disposición de su dueño, en la Tesorería General del Estado.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, transcurridos dos años a partir de la fecha del remate sin que sea reclamado el remanente o sin que se reciba orden judicial para mantenerlo en depósito o para entregarlo, éste se aplicará a favor de la Hacienda Pública del Estado. En consecuencia, transcurrido el citado término de dos años sin que sea reclamado el remanente, el tesorero general del Estado, previo estudio, dictará la resolución que corresponda sobre la procedencia o improcedencia de aplicar dicho remanente a favor de la Hacienda Pública del Estado.

CAPÍTULO VII

De la prescripción

Artículo 66. Los adeudos de carácter fiscal prescriben en cinco años, que principiarán a

contarse desde la fecha en que sean legalmente exigibles; pero si las autoridades fiscales no hubieran tenido conocimiento de la existencia del adeudo, en virtud de una ocultación o de cualquier hecho u omisión del causante encaminados a evitar el cumplimiento de la obligación, la prescripción empezará a correr desde que las autoridades fiscales hayan tenido conocimiento de la infracción.

Prescribirá en el mismo término de 5 años la acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por infracción a las disposiciones de esta ley. El término de la prescripción, en este caso, se contará a partir del día siguiente de aquél en que se haya cometido la infracción, o si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el término de la prescripción se interrumpirá por cualquier acto de las autoridades fiscales encaminada directamente a hacer efectivo el crédito fiscal y del que se notifique al deudor, así como cualquier acto o gestión del causante que entrañe el reconocimiento del adeudo o que proponga formas para su pago. En los mismos casos el término de la prescripción se suspende por la interposición de algún recurso, durante todo el tiempo que tarde en resolverse.

Artículo 67. La acción del fisco, para exigir el pago de los recargos, prescribe en 5 años, a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto implica la totalidad de sus recargos.

Artículo 68. Los créditos en contra del erario del Estado prescriben en 5 años, contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago o devolución; salvo cuando disposiciones especiales, o por razón de los títulos en que conste la obligación, o por otra causa, establezcan expresamente otro término.

La prescripción se interrumpe:

I. Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales;

II. Por la presentación de cualquier escrito gestionando la devolución o el pago de que se trate.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

Los depósitos constituidos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes para garantizar el cumplimiento de alguna obligación a favor de la Hacienda Pública del gobierno del Estado, prescribirán a beneficio de la misma dentro del término de un año, siguientes a la fecha en que, por haber dejado de tener el carácter de garantía, para el que fueron constituidos, sea exigible su devolución.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Ley Economicocoactiva del Estado de Durango, contenida en el Decreto número 84, expedido el día (28) veinti-

ochos de diciembre del año de (1956), y publicado en el Periódico Oficial número 53, del 30 de diciembre de 1956, y las disposiciones que se opongan.

Segundo. Los procedimientos de ejecución fiscal y las oposiciones ya iniciadas, pendientes de devolución al entrar en vigor esta ley, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Economicocoactiva, de fecha 28 de diciembre de 1956.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

MÉXICO

DECRETO NÚM. 76 (31-XII-1970, P. O. 2-I-1971). *Ley de Catastro del Estado de México.*

CAPÍTULO PRIMERO

Conceptos y objetivos del Catastro

Artículo 1º Se declaran de interés y utilidad públicos, el catastro y la catastración de la propiedad inmueble en el Estado.

Artículo 2º Para los efectos de este ordenamiento, se considera Catastro el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros o padrones fiscales, o de cualquier otra naturaleza inherentes a la propiedad raíz, en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficie, forma poligonal, número de cuenta o clave catastral, nombre del actual propietario y de los anteriores en caso necesario, uso o destino del predio, valor catastral y otros relativos.

Artículo 3º El Catastro tiene por objeto:

I. Describir, señalar colindancias, valuar e inscribir en el padrón de Catastro, la propie-

dad raíz rústica o urbana, ya sea federal, estatal, municipal o particular.

II. Informar, auxiliar en la planificación y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto alteren los datos que integran su inscripción catastral, con el propósito de tener su control exacto y sus modificaciones.

III. Auxiliar en el deslinde y descripción de los perímetros divisorios entre el Estado y las entidades limítrofes así como los límites de los Distritos y municipalidades entre sí, que integran el territorio del Estado.

Artículo 4º El Catastro tendrá a su cargo la formación y el mantenimiento al día del plano catastral general y de los planos parciales necesarios, de acuerdo con los procedimientos que señala la presente ley, así como los que se señalen en los instructivos que al efecto dicte el ejecutivo por conducto de la Dirección General de Hacienda.

Los propietarios o poseedores por cualquier título, en su caso, estarán obligados a facilitar la ejecución de las operaciones catastrales y, por lo tanto, deberán permitir al personal respectivo el acceso a los predios, y facilitarle toda clase de datos para el desarrollo de tales trabajos.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO SEGUNDO

De la autoridad catastral y organismo auxiliar

Artículo 5º La catastración en el Estado estará a cargo de la Dirección General de Hacienda por conducto del Departamento de Catastro, el cual tendrá la autoridad necesaria para su realización y estará integrado en la siguiente forma:

I. Por un jefe que deberá ser ingeniero o arquitecto, designado por el gobernador del Estado;

II. Por un subjefe con los mismos requerimientos señalados en la fracción anterior, y

III. Por el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Artículo 6º Es organismo auxiliar del Departamento de Catastro, la Junta Central del Estado, que operará en todo su territorio y estará integrada por:

I. El director general de Hacienda, como representante del Ejecutivo del Estado, que presidirá la junta y tendrá voto de calidad en caso de empate;

II. El subdirector de ingresos. Este funcionario podrá suplir al presidente en sus ausencias y cuando así lo haga, tendrá las mismas facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta;

III. Un representante del sector de industrias del Estado de México;

IV. Un representante de los ayuntamientos. Su nombramiento recaerá en las personas designadas por los ayuntamientos de los municipios, en cuya área territorial o parte de ésta, se lleven a cabo los trabajos relativos al estudio o proceso de catastración; la duración de su encargo será el tiempo que la junta considere necesario para la ejecución de los trabajos mencionados y la consecución de sus objetivos. Las funciones de tal representante quedarán, en consecuencia, circunscritas a aquellas actividades de la junta que estén referidas a las áreas que represente aquél. Cuando dentro del área referida se comprenda a dos o más municipios,

la junta nombrará el representante común correspondiente;

V. Un representante de la institución que determine el Ejecutivo del Estado y que agrupe a los sectores representativos organizados de propietarios y poseedores de bienes inmuebles urbanos en la entidad;

Por las áreas urbanas objeto de los trabajos de la junta donde la mencionada institución no ejerza sus funciones, se designará en su lugar un representante de los propietarios de inmuebles urbanos en la forma señalada en la fracción II del artículo 13 de esta ley, y la duración de su encargo será el tiempo que la junta considere necesario para la ejecución de los trabajos mencionados y la consecución de sus objetivos. Las funciones de tal representante quedarán, en consecuencia, circunscritas a aquellas actividades de la junta que estén referidas a las áreas que represente aquél;

VI. Un representante del Instituto de Acción Urbana e Integración Social;

VII. Un representante común de las Cámaras de Comercio del Estado;

VIII. El director de Agricultura y Ganadería del Estado;

IX. Un representante de los pequeños propietarios en cada una de las extensiones rústicas que determine la junta. Para estas áreas, objeto de los trabajos de la junta, este representante será nombrado en la forma señalada por la fracción II del artículo 13 de esta ley, y la duración de su encargo será el tiempo que la junta considere necesario para la ejecución de los trabajos mencionados y la consecución de sus objetivos. Las funciones de tal representante quedarán, en consecuencia, circunscritas a aquellas actividades de la junta que estén referidas a las áreas que represente aquél;

X. El jefe del Departamento del Impuesto Predial, quien será el secretario de la junta;

XI. Un representante del sector campesino ejidal del Estado, que será designado por el ejecutivo;

XII. El director de Comunicaciones y Obras Públicas, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

XIII. Un representante de las instituciones bancarias que operen, con matriz o sucursales, en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones y funciones de la autoridad catastral

Artículo 7º Son atribuciones del jefe del Departamento de Catastro, las siguientes:

- I. Dictar las instrucciones técnicas y administrativas a que deberán sujetarse las operaciones ante el C. Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, la actualización y modificación, en su caso, de valores unitarios para la tierra y construcción en razón de la tendencia de los valores comerciales;
- II. Vigilar y autorizar, en su caso, los trabajos catastrales;
- III. Proponer al C. Director General de Hacienda, los nombramientos y, en general, la remoción del personal del Departamento de Catastro;
- IV. Hacer la distribución del trabajo entre el personal a su cargo;
- V. Vigilar la asistencia, eficiencia y conducta del personal;
- VI. Autorizar, con su firma, todos los certificados y planos que se soliciten. Esta atribución podrá ser delegada por el titular del Departamento al funcionario o empleado que para tal efecto designe, y
- VII. Las demás que le confiere el presente ordenamiento y demás disposiciones relativas.

Artículo 8º Son funciones del subjefe del Departamento de Catastro, las siguientes:

- I. Auxiliar en sus funciones al jefe del Departamento de Catastro;
- II. Substituir al jefe del Departamento en sus faltas temporales, y

III. Otras inherentes al Departamento de Catastro que determine el titular.

Artículo 9º Son obligaciones y atribuciones de la Junta Catastral del Estado, las siguientes:

- I. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, los valores unitarios de tierra y construcción, tomando como base las conclusiones que sobre la materia le someta a su consideración el Departamento de Catastro;
- II. Proporcionar los datos que el Departamento de Catastro le solicite, así como informar de oficio las modificaciones observadas a raíz de lo indicado en el inciso anterior;
- III. Celebrar con puntualidad las sesiones, de las que se asentarán en un libro de acuerdo el resultado de sus discusiones y aprobaciones, así como las resoluciones que se tomen;
- IV. Remitir al Departamento de Catastro, en un plazo no mayor de tres días después de su aprobación, los resultados y resoluciones a que alude el inciso anterior, y
- V. Las demás que señale este ordenamiento u otras disposiciones relativas.

Artículo 10. La Junta Catastral deberá sesionar los días y horas que su presidente indique, mediante citatorios por escrito, hecho por lo menos cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

Las sesiones deberán efectuarse en el local o locales que el Departamento de Catastro destine para el efecto.

Artículo 11. Para que haya quórum en las sesiones de la junta, se requiere la presencia por lo menos de siete de sus miembros.

La votación será nominal y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 12. Los representantes de los particulares ante la Junta Catastral del Estado serán removidos de su cargo en los siguientes casos:

- I. Los permanentes en su totalidad, cada cu-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

- tro años, para cuyo efecto los sectores representados deberán remitir con diez días de anticipación a la fecha en que concluya el término señalado, la constancia de designación de sus nuevos representantes;
- II. Cuando habiendo tenido sus funciones circunscritas a trabajos sobre áreas determinadas, las hayan concluido a juicio de la junta;
- III. Cuando los sectores representados lo soliciten con razón fundada y a juicio del presidente de la Junta Catastral del Estado;
- IV. Por falta, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas;
- V. Por incurrir en actos indebidos relacionados con el desarrollo de sus funciones, a juicio de la Junta Catastral del Estado, y
- VI. Cuando lo determine esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 13. Para efecto de la designación de representantes de los particulares se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la representación a que aluden las fracciones III y V, cuando intervenga la institución determinada por el ejecutivo, VII y XIII del artículo 6º de este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Catastro, requerirá por lo menos con treinta días de anticipación a la integración de la Junta Catastral del Estado, a las instituciones respectivas, para que hagan la designación de sus representantes y les otorguen la constancia correspondiente para acreditar ante la junta su nombramiento;
- II. Tratándose de la representación a que se refiere la fracción y cuando no intervenga ninguna institución determinada por el ejecutivo y IX del artículo 6º de esta ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Catastro, lanzará la convocatoria en los municipios, distritos renáticos, zonas o regiones según el caso, para que de los sectores convocados se nombrén representantes. Tal convocatoria deberá ser lanzada en un término no menor de treinta días anteriores a la iniciación de

las sesiones de la Junta Catastral del Estado relativas al área específica, objeto de sus labores.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial del Estado y por lo menos, en otro diario de reconocida circulación.

Si hecha la convocatoria en la forma y términos previstos, los sectores convocados no presentan la constancia de designación de su representante o se presentan más de una, el Ejecutivo del Estado tendrá facultades para hacer la designación libremente.

El plazo para presentar la constancia de designación de estos representantes ante la junta, será de diez días improrrogables con anticipación al inicio de las sesiones.

CAPÍTULO CUARTO

Del valor catastral y clasificación general de los predios

Artículo 14. Para efectos del Catastro se considera:

- I. Valor catastral, el que fije a cada predio el Departamento de Catastro, ya sea que lo obtenga mediante los procedimientos de catastración técnica o por medio de estimaciones de carácter administrativo o de gabinete.
- En todo caso el valor catastral deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que el predio correspondiente fuese susceptible de tener, en la época en que se realice su valuación;
- II. Predio, la porción de terreno así autorizada por las autoridades competentes en los términos de la ley respectiva, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro sin solución de continuidad;
- III. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes y predio no edificado el que no las tenga o, si teniéndolas, son provisionales;
- IV. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano y predio rural el ubicado fuera de ese perímetro;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

- V. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio. En los casos de duda el Departamento de Catastro determinará si las construcciones son o no provisionales;
 - VI. Construcciones permanentes, las que por su tipo y su valor no pueden ser consideradas como provisionales;
 - VII. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad, no permitan su uso en forma segura, firme y constante y estén en peligro de caerse, según lo determine la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.
- CAPÍTULO QUINTO**
- De las operaciones catastrales*

Artículo 15. Todo predio ubicado en el Estado deberá inscribirse en el padrón de Catastro, el cual se integrará entre otros, con los siguientes elementos:

- I. Plano general catastral del Estado;
- II. Planos prediales catastrales del Estado;
- III. Planos de cada predio;
- IV. Clave catastral o número de cuenta en su caso, del predio;
- V. El nombre del sujeto del impuesto;
- VI. Ubicación del predio;
- VII. La base gravable;
- VIII. El monto de la base gravable;
- IX. La cuota del impuesto;
- X. Monto del impuesto predial a cubrir;
- XI. La nacionalidad del sujeto del impuesto;
- XII. Municipio;
- XIII. Colonia, barrio ranchería, etcétera.
- XIV. Calle y número, cuando exista;
- XV. La ubicación del predio;

XVI. El fundamento legal de la exención, cuando se otorgue, y

XVII. La modalidad que revista la exención otorgada, así como la fecha de iniciación de su vigencia y la fecha de su terminación o anulación, en su caso.

En el padrón de Catastro, quedará registrada y anotada la clave catastral de cada predio, la cual se integrará por lo menos, con el número de municipio, de zona, de manzana y de lote.

Artículo 16. Para los efectos del catastro, la propiedad se clasifica en rústica y urbana. El Departamento de Catastro someterá a la consideración y aprobación del C. Director General de Hacienda los proyectos de zonificación, precisando los perímetros que deban separar entre sí las zonas rústicas de las urbanas, tanto en la capital del Estado como en los municipios.

Tanto las zonas rústicas como las urbanas se dividirán en la forma que determine el Departamento de Catastro.

Las resoluciones de las autoridades catastrales que indiquen los perímetros de las zonas deberán publicarse en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Artículo 17. Las operaciones catastrales tienen por finalidad efectuar la descripción y la mensura de la propiedad raíz e inscribirla en los registros catastrales, colaborar en su planificación y valuarla de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y por los instructivos correspondientes, u otras disposiciones de observancia general.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Catastro, tiene la facultad para formular los instructivos necesarios para el desarrollo de las operaciones catastrales.

Artículo 19. Los funcionarios, jefes y empleados públicos, así como los particulares en general, tienen obligación de prestar todo el auxilio necesario para el desarrollo de las operaciones catastrales.

Los notarios, funcionarios, jefes y empleados

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

públicos están obligados a comunicar al Departamento de Catastro todos los casos de modificación de predios y sus edificaciones que sean de su conocimiento, señalando en su informe, la clave catastral de los inmuebles asignada por las autoridades competentes.

Cuando se otorguen licencias para construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas deberá poner en conocimiento, dentro de un término que no excederá de cinco días, del Departamento de Catastro, esta circunstancia, y en su informe señalará las claves catastrales de los predios. Asimismo deberá comunicar al Departamento de Catastro las fechas de terminación de construcciones, ampliaciones o modificaciones de construcciones permanentes, o la fecha en que éstas se ocupen o aprovechen en cualquier forma sin estar terminadas, dentro de los quince días siguientes al en que se conozcan tales hechos.

Artículo 20. Los propietarios y poseedores por cualquier título, en su caso, de predios, están obligados a dar toda clase de facilidades para la localización de dichos predios, levantamiento de planos, deslindes, valuación y demás operaciones catastrales. Para este efecto, el Departamento de Catastro ordenará por escrito la ejecución de los trabajos correspondientes. La Dirección General de Hacienda acreditará la personalidad de quienes vayan a efectuar esos trabajos, por medio de credenciales que lleven la firma y el retrato de los mismos.

Artículo 21. Los trabajos de deslinde catastral, rectificación o aclaración de linderos, podrán hacerse ante la presencia de los propietarios o poseedores del predio y de los propietarios y poseedores de los predios colindantes, pero éstos no podrán intervenir en la ejecución de esos trabajos, sino solamente hacer las aclaraciones procedentes.

El resultado de los trabajos catastrales y las observaciones de los interesados, en su caso, se harán constar en acta circunstanciada levantada por triplicado y que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, pudiendo firmar también el propietario o poseedor, en su caso, del predio deslindado y

los propietarios o poseedores, en su caso, de los predios colindantes.

El original y una copia del Acta se archivarán en el Departamento de Catastro y la otra copia se entregará al propietario o poseedor del predio deslindado.

Artículo 22. El Departamento de Catastro sólo expedirá copias autorizadas de los planos y demás documentos e informes relacionados con los predios correspondientes, a los sujetos del Impuesto Predial, a los propietarios de los predios en los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el Ordenamiento relativo al impuesto predial, no sean los sujetos del impuesto, a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en el ejercicio de sus funciones y a los notarios o corredores públicos que, con ese carácter, intervengan en actos o contratos relacionados con los predios cuyos documentos, copias o informes fuesen solicitados.

Artículo 23. En caso de que el interesado no esté conforme por existir diferencia en los datos relativos a superficie, linderos y colindan- cias del predio, el Departamento de Catastro citará dentro de los quince días siguientes a la fecha del levantamiento del acta correspondiente, a una junta de avenencia al inconforme y demás personas cuyos intereses puedan ser afectados por tal situación, quienes en presencia del propio titular del Departamento de Catastro o del funcionario que éste designe, exhibiendo los respectivos títulos de propiedad, aclararán la diferencia.

Artículo 24. La junta de avenencia a que se refiere el artículo anterior, se celebrará con los interesados que a ella asistan y las resoluciones que se tomen serán válidas.

En caso de persistir la desavenencia, el Departamento de Catastro dictará la resolución respectiva, quedando reservados los derechos de los interesados para ejercitálos en la vía y forma que determinen las leyes.

Artículo 25. Las resoluciones, datos y demás elementos catastrales, cualesquiera que sean, sólo producirán efectos fiscales y estadísticos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

CAPÍTULO SEXTO

De los fraccionamientos

Artículo 26. Las personas físicas o jurídicas que soliciten, al Ejecutivo del Estado, autorización para fraccionar un terreno, deberán presentar copia de dicha solicitud al Departamento de Catastro.

La copia indicada deberá presentarse en la misma fecha en que se hubiera presentado la solicitud del fraccionamiento y con ella deberá solicitarse al mismo departamento el deslinde catastral del terreno por fraccionar, anexando copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con los fraccionamientos.

Artículo 27. La dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado deberá comunicar por escrito al Departamento de Catastro las solicitudes de fraccionamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiesen sido presentadas tales solicitudes, y requerirá al mismo tiempo al propio Departamento de Catastro para que éste comunique por escrito las observaciones u objeciones que considere pertinentes, dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 28. La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado deberá comunicar, igualmente, al Departamento de Catastro, la aprobación de los proyectos de obras de urbanización que, en los términos de la ley respectiva, le hubiesen presentado los fraccionadores. Esta comunicación deberá hacerse dentro del término de quince días, siguientes a la fecha en que se hubiese dado la aprobación de los proyectos de urbanización, y deberán acompañarse de los planos y demás documentos relativos.

Artículo 29. Dentro del plazo de quince días siguientes al en que el Departamento de Catastro reciba la comunicación mencionada en el artículo anterior, deberá señalar la clave catastral a cada uno de los lotes que constituyan el fraccionamiento y devolver a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado una copia de los planos aprobados, en los que indique dichas claves catastrales.

Artículo 30. La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito al Departamento de Catastro cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días siguientes a aquél en que se hubiesen autorizado las modificaciones de los planos y deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones.

En estos casos el Departamento de Catastro actuará, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 31. La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas deberá remitir al Departamento de Catastro una copia del acta o notas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento respectivo. Cuando proceda, a juicio del Ejecutivo del Estado, la autorización para realizar ventas, sin estar terminadas las obras referidas, se deberá remitir al Departamento de Catastro una copia del documento donde se otorgue dicha autorización.

En ambos casos deberá hacerse la remisión aludida dentro de un plazo de quince días siguientes a aquél en que hubieran sido levantadas dichas actas u otorgado la autorización respectiva.

Recibida la documentación, a que se refiere el párrafo anterior, el Departamento de Catastro procederá a:

I. Empadronar los lotes del fraccionamiento, los que, para los efectos de esta ley y de la Ley de Hacienda del Estado, se considerarán como nuevos predios;

II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento, y

III. Comunicar a la Dirección General de Hacienda el empadronamiento de los nuevos predios, con los datos necesarios para que ésta pueda liquidar y notificar el impuesto correspondiente.

Artículo 32. Los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda del Estado, por conducto de la Ad-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

ministración o Receptoría de Rentas correspondiente, la celebración de contratos de promesas de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio, relativos a lotes que formen parte de los fraccionamientos legalmente autorizados. Si previamente a las operaciones antes mencionadas no se hubiere obtenido la autorización para fraccionar o no se hubiese cumplido con las obligaciones que para el efecto señale la ley en la materia, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si como consecuencia de dichos contratos el infractor de la posesión de los lotes, el Departamento de Catastro empadronara esos lotes a nombre de los poseedores, hará constar esa irregularidad poniéndola en conocimiento de las autoridades competentes y ordenará se expidan a nombre de aquéllos las constancias de empadronamiento respectivas, comunicándolo a la Dirección General de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 33. En los casos de fraccionamientos que se realicen total o parcialmente sin la autorización respectiva, el Departamento de Catastro procederá desde luego a efectuar las operaciones catastrales correspondientes, comunicando de inmediato los resultados a la Dirección General de Hacienda del Estado, a efecto de que ésta proceda al recobro de los impuestos omitidos en los términos de los ordenamientos fiscales relativos, sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones procedentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la valuación catastral

Artículo 34. La valuación catastral tiene por objeto asignar valores técnicamente determinados a los predios ubicados dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la presente ley y los instructivos correspondientes.

Artículo 35. La valuación catastral de los predios, catastrados o no, será practicada por el Departamento de Catastro.

Artículo 36. La valuación catastral de los

predios, se hará a base de estimación pericial de los siguientes factores:

- I. Valor de la tierra; y
- II. Valor de las construcciones.

Artículo 37. Para practicar la valuación de la tierra de los predios urbanos, deberá partirse del valor unitario de calle, y de las disposiciones que en materia de valuación dicte el Departamento de Catastro.

Para la determinación de los valores unitarios de calle, se tomará en consideración la naturaleza de las zonas, los servicios existentes, vías de comunicación, el destino de los predios, y los demás factores que agreguen valor a la zona.

Artículo 38. Al fijar los valores unitarios, para los diferentes tipos de construcción, se observarán las siguientes reglas:

I. Se harán clasificaciones de tipos de edificaciones, tomando en consideración la clase de materiales aplicados en su construcción, la calidad de la obra de mano, tiempo de haberse construido y el estado de conservación.

II. Se fijará el valor unitario de construcción con base en la señalado en la fracción anterior y en los estudios técnicos que realice el Departamento de Catastro.

Artículo 39. Los valores unitarios para los predios rústicos, deberán atender al tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, vías de comunicación, condiciones hidrológicas y otras características que los influyan.

En el caso de las zonas rústicas destinadas a la explotación de recursos minerales o de explotaciones minerales y metalúrgicas, la determinación de los valores unitarios se hará tomando en consideración los señalamientos, especificaciones y limitaciones que al efecto prevengan las leyes federales sobre la materia.

En el caso de las zonas rústicas en que dominen los predios boscosos, no deberán tomarse en consideración criterios derivados de la explotación forestal, sino seguirse las normas técnicas de catastración y valuación sin prescindir de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 40. Para la valuación de cada predio

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

con o sin construcciones, se tomarán como base los valores unitarios y se aplicarán éstos de acuerdo con los instructivos correspondientes.

Artículo 41. Las resoluciones que se tomen en cuanto a valores unitarios, deberán publicarse en la "Gaceta del Gobierno" del Estado dentro de los diez días siguientes al de su aprobación.

Artículo 42. Los predios a los que ya se hubiere fijado un valor catastral, podrán ser revaluados en los siguientes casos.

I. Cuando la valuación del predio tenga una antigüedad de más de cinco años, tratándose de predios urbanos y de más de diez años en los predios rústicos;

II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes;

III. Cuando se fusionen o subdividan;

IV. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente su valor;

V. Cuando se haya cancelado la exención, en su caso;

VI. Cuando se tengan los elementos de catastración técnica necesarios y el avalúo existente haya sido asignado en los términos del artículo 46 de la presente ley, aunque no haya transcurrido en término a que alude la fracción I anterior;

VII. Cuando una construcción sea ocupada sin terminar o si habiéndola terminado no es utilizada;

VIII. Cuando venza la licencia de construcción y no exista prórroga de la misma.

Los avalúos a que se refiere este artículo comprenderán la totalidad del predio, es decir, tanto el terreno como las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones ya existentes, en su caso.

Artículo 43. Los valuadores deberán presentarse en el predio que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes tanto la orden para la valuación, como su credencial expedida por las autoridades correspondientes.

Si los ocupantes se opusieran en cualquier

forma a la valuación, el valuador informará al Departamento de Catastro a efecto de que requiera, por escrito, a los ocupantes para que permitan la práctica de la valuación.

Artículo 44. Si no obstante el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes del predio no permitiesen la valuación, ésta se hará de todas maneras con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

Artículo 45. Los valuadores formularán los avalúos en las formas oficiales y de acuerdo con esta ley y con los instructivos de valuación expedidos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 46. En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral por falta de los elementos de catastración técnica necesarios, el Departamento de Catastro estimará provisionalmente los valores fiscales, mediante la práctica de avalúos de gabinete, asignando valores a la tierra y a las construcciones lo más aproximado posible al valor comercial de la tierra y de la construcción, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 40 de este ordenamiento.

Las construcciones especiales que escapen a los valores unitarios contenidos en los instructivos correspondientes deberán valuararse atendiendo a los costos de reposición o edificación en la fecha del avalúo.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo ameriten, a juicio del C. Director General de Hacienda, los predios que sean objeto de arrendamiento deberán valuararse por el procedimiento de capitalización cuyo resultado se comparará con el avalúo de mayor monto.

Si el contrato de arrendamiento se refiere sólo a una parte o partes del predio, se calculará la renta que sea susceptible de producir la parte no rentada cuyo resultado se sumará a las rentas reales.

Cuando existan presunciones de que el manifestante ha incurrido en falsedad, el Departamento de Catastro ordenará una investigación.

Si como resultado de la investigación se comprueba que la renta manifestada no es la real-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

mente pactada, se estimará la renta que el predio sea susceptible de producir y con el resultado obtenido se practicará el avalúo.

Artículo 47. En los casos de demoliciones, se estará a lo previsto por los ordenamientos relativos, y a lo indicado en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 48. En los casos de predios edificados para condominios, deberán asignarse un valor a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Hacienda, la presente ley, los ordenamientos reglamentarios relativos y los instructivos correspondientes.

En tales casos, cada departamento, despacho, vivienda o local, se empadronará con clave catastral por separado, para efectos del pago del impuesto predial en los términos de la ley respectiva.

Artículo 49. Sobre los predios que por causa imputable al sujeto del impuesto no se encuentren empadronados, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes, tomando en cuenta las características en la época del descubrimiento de dichos predios.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado tiene facultad para ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona, o un sector de ésta lo ameriten, en razón de los movimientos de los valores comerciales.

Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por esta ley para la determinación de valores unitarios.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

De las inscripciones y constancias catastrales

Artículo 51. Los notarios y corredores pú-

blicos, para autorizar, y los registradores para inscribir los actos o contratos que tengan por objeto la enajenación de cualquier naturaleza de bienes inmuebles, deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial, para cuyo efecto deberá presentarse el informe de no adeudo y la última boleta o recibo de pago correspondiente.

En todo caso el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, podrá dictar las disposiciones y modalidades de carácter administrativo, en lo que hace a los requisitos y procedimientos de control a que alude este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las manifestaciones o avisos y notificaciones

Artículo 52. Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el Estado, tiene la obligación de manifestarlos en el término y en las formas oficiales que para el caso dicte y autorice el Ejecutivo del Estado.

Artículo 53. No se eximen de la obligación anterior los propietarios de predios que por disposición de la ley de la materia se encuentren exentos del impuesto predial.

Artículo 54. Las autoridades judiciales están obligadas a dar aviso al Departamento de Catastro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicten, de todas las resoluciones que causen ejecutoria en las que se traslade el dominio.

Artículo 55. Al celebrarse los contratos privados traslativos de dominio deberán ser manifestados por el adquirente al Departamento de Catastro, por conducto de la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, en las formas oficiales que para el efecto apruebe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 56. Los notarios y corredores públicos y, en general, todos aquellos que tienen fe pública están obligados a manifestar al Departamento de Catastro —por conducto de la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, en las formas oficiales que para el

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

efecto apruebe el Ejecutivo del Estado— la celebración de todo tipo de operaciones que, con su intervención, se realicen sobre bienes inmuebles sitos en el Estado, anexando los documentos que solicite la Dirección General de Hacienda.

Artículo 57. Los avalúos practicados y las resoluciones que se dicten en los términos de la presente ley, deberán comunicarse a la autoridad fiscal correspondiente con los datos necesarios para el giro respectivo dentro de los tres días siguientes al de su formulación.

Artículo 58. Toda construcción, ampliación o modificación de la construcción existente deberá ser manifestada por su propietario o poseedor al Departamento de Catastro, en las formas que para el caso apruebe el Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes al de terminación u ocupación en caso de ser ocupada sin terminar.

Artículo 59. Cuando procedan los avalúos con base en la capitalización, el arrendador deberá proporcionar todos los datos respectivos que en relación con el arrendamiento le sean solicitados por el Departamento de Catastro.

Artículo 60. Las resoluciones que se dicten con fundamento en la presente ley, se notificarán en la forma prevista por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 61. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De los valuadores

Artículo 62. Los valuadores deberán estar inscritos en el Registro de Valuadores del Departamento de Catastro.

Para poder estar inscritos los valuadores en el Registro correspondiente, deberán llenar los requisitos señalados en el reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

Artículo Segundo. Se derogan:

A. La Ley Sobre Procedimientos del Catastro. Aforo y Valorización de la Propiedad Territorial del Estado de México.

B. Las disposiciones generales que deberán tomarse en consideración para efectuar la valorización, aforo o catastración provisional o definitiva, de la propiedad territorial en el Estado de México.

C. Las tablas catastrales de especificación para los diversos tipos de edificaciones, y que sirven de base para fijar las unidades-tipo para construcciones y calcular el valor por metro cuadrado de superficie cubierta en cada piso.

NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 45 (26-III-1971, P. O. 27-III-1971). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.*

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución pública de cul-

tura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

Artículo 2. Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I. Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León;

II. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales;

III. Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión;

IV. Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la comunidad;

V. Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública;

VI. Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

Artículo 3. Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TÍTULO SEGUNDO

Funciones y atribuciones

Artículo 4. Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I. La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad;

II. La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamentales y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve al desarrollo de Nuevo León y de México;

III. La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad;

IV. La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socioeconómico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humana.

Artículo 5. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta ley, mediante los procedimientos indicados en la misma;

II. Interpretar y reglamentar la ley en todos sus aspectos;

III. Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta ley;

IV. Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional;

V. Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas;

VI. Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio;

VII. Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones;

VIII. Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad;

IX. Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines;

X. Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

XI. Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines;

XII. Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;

XIII. Asesorar al gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo;

XIV. Asesorar al gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo;

XV. Las demás que se deriven de esta ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TÍTULO TERCERO

Estructura

Artículo 6. Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Artículo 7. Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Artículo 8. El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

Gobierno

Artículo 9. Son autoridades universitarias las siguientes:

I. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario;

II. El Consejo Universitario;

III. El rector;

IV. Las Juntas Directivas;

V. Los directores;

VI. Las que el Estatuto General señale.

CAPÍTULO PRIMERO

I. a Asamblea Popular de Gobierno Universitario

Artículo 10. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario es la autoridad superior de la Universidad.

Artículo 11. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario se integrará como sigue:

a) Diez representantes de los obreros y empleados organizados de Nuevo León;

b) Cuatro representantes de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Nuevo León;

c) Un representante del Patronato Universitario de Nuevo León;

d) Un representante del Patronato Pro-Laboratorios y Talleres de la Universidad;

e) Ocho representantes de la prensa, la radio y la televisión que operen en el Estado;

f) Tres alumnos de la Universidad de Nuevo León;

g) Tres maestros de la Universidad de Nuevo León;

h) Un representante de la Industria;

i) Un representante del Comercio;

j) Un representante del Congreso Local;

k) Cuatro representantes de los profesionales organizados.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Congreso del Estado señalará las instituciones u organizaciones que deberán estar representadas, en los casos de los incisos a), e), h), i) y k) de este artículo. Cada tres años podrá agregar o suprimir el número de representan-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

tes, o de organizaciones e instituciones a que se refiere este precepto.

Artículo 12. Para ser miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, se precisa ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

El cargo de miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario será honorífico y sus titulares podrá ser removidos libremente por sus representados.

Artículo 13. Los representante de los maestros y alumnos a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 11 de esta ley, serán designados por el Consejo Universitario, a propuestas de las juntas directivas y de las sociedades de alumnos, debiendo reunir los requisitos exigidos para ser representante ante el Consejo Universitario.

Artículo 14. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al rector de la Universidad, en los términos del artículo 38 de esta ley;

II. Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del rector y de los directores de facultades y escuelas;

III. Separar de sus cargos al rector y a los directores de facultades y escuelas, por causas graves;

IV. Convocar a elecciones de ternas y designar a los directores de facultades y escuelas de la Universidad, en los términos de los artículos 54 y 55 de esta ley;

V. Discutir y aprobar o modificar, en última instancia, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, que presente el rector;

VI. Conocer y aprobar el informe anual que presenta el rector y enviarlo al Ejecutivo del Estado;

VII. Nombrar y remover libremente al tesorero de la Universidad.

VIII. Vigilar por los medios que estime convenientes el ejercicio del Presupuesto de la Universidad y el manejo y destino de los bie-

nes que integran el patrimonio de la Universidad;

IX. Conocer en última instancia y resolver en definitiva las cuestiones que se susciten entre el rector y el Consejo Universitario;

X. En los casos de ausencia temporal o absoluta de los representantes titulares o suplentes, de las organizaciones o instituciones a que se refiere el artículo 11, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario lo comunicará al H. Congreso, quien hará el nombramiento correspondiente;

XI. Designar comisiones o delegados para la realización de labores determinadas;

XII. Nombrar y remover libremente al personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y fijar las respectivas remuneraciones;

XIII. Procurar por los medios a su alcance el fortalecimiento espiritual y material de la Universidad;

XIV. Interpretar esta ley y dictar su reglamento interior;

XV. Decidir en definitiva cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo Universitario;

XVI. Las demás que establezca esta ley y las necesarias para ejercer sus atribuciones;

Artículo 15. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, celebrará dos sesiones ordinarias al año en las fechas que señale su reglamento, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario su presidente, el rector o un grupo de miembros de aquélla, que representen, cuando menos, un tercio de los votos computables de la misma. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al presidente de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria. Si aquél no hiciere esta última en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 16. La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, se reunirá exclusivamente para conocer y decidir sobre los temas que se espe-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

cifiquen en la convocatoria y que correspondan a sus atribuciones.

Artículo 17. Las sesiones de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, serán coordinadas por un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros por mayoría de votos en la primera Sesión Ordinaria de cada año, pudiendo ser reelectos.

El quórum para las sesiones se integrará, con la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los asistentes.

En caso de que no se reúna el quórum anterior, se convocará a sesión por segunda vez y ésta se llevará a efecto cualquiera que sea la asistencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Consejo Universitario

Artículo 18. El Consejo Universitario estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Artículo 19. Serán consejeros ex-oficio: El rector y los directores de Facultades y escuelas. Las escuelas anexas a las facultades serán representadas por los consejeros de éstas.

Artículo 20. Serán consejeros electos y durarán en su cargo un año. Un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades o escuelas, con sus respectivos suplentes.

Artículo 21. El Consejo Universitario tendrá un secretario con derecho a voz, pero no a voto. Su designación y funciones se especificarán en el Estatuto General.

Artículo 22. El Consejo Universitario será presidido por el rector, quien sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

Artículo 23. Son atribuciones del Consejo Universitario:

I. Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las juntas directivas de las facultades y escuelas;

II. Formular el Estatuto General de la Universidad, con sujeción a las bases contenidas en la presente ley, así como el reglamento especial que norme su funcionamiento interior;

III. Aprobar los reglamentos interiores de las facultades y escuelas y los que el Estatuto General requiera;

IV. Proponer ternas a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario para la designación de directores, solicitándolas previamente a las Juntas Directivas;

V. Otorgar nombramientos de maestros y conceder licencias por más de quince días;

VI. Conocer y resolver sobre las renuncias y destituciones de los maestros provenientes de las Juntas Directivas;

VII. Decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal de la Universidad;

VIII. Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones, según lo estipule el reglamento respectivo;

IX. Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad;

X. Celebrar convenios culturales con otras instituciones nacionales o extranjeras;

XI. Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario;

XII. Conocer y discutir el informe anual del rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario;

XIII. Tener la posesión y administración del Patrimonio de la Universidad y realizar los actos jurídicos que estime convenientes, para cuidar de su conservación y su debida aplicación;

XIV. Adquirir bienes-muebles e inmuebles;

XV. Las demás que señale esta ley y sus reglamentos;

XVI. Designar los representantes de alumnos y maestros ante la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Artículo 24. El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

Artículo 25. El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año y tendrá un periodo ordinario de sesiones de octubre a mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que se le convoque.

Artículo 26. El quórum se constituirá con la mitad más uno de los consejeros ex-oficio, de los consejeros-maestros y de los consejeros-alumnos, considerados separadamente. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a sesión en un periodo no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la sesión con los consejeros que asistan.

Artículo 27. Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

Artículo 28. La citatoria a las Sesiones del Consejo se hará invariablemente por escrito. La primera convocatoria deberá hacerse con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 29. El cuerpo docente y la sociedad de alumnos de cada facultad o escuela, elegirán a sus representantes ante el Consejo Universitario mediante el voto directo.

Artículo 30. Participarán como electores solamente los maestros ordinarios y los alumnos que se encuentren debidamente inscritos en los cursos ordinarios de cada facultad o escuela.

Artículo 31. Por los maestros solamente podrán ser electos como representantes ante el Consejo Universitario, quienes reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener un año en la docencia o en la investigación, y ser maestro ordinario dentro de la Universidad.

Artículo 32. Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

- I. Ser ministro de culto religioso;
- II. Ser dirigente de partido político;
- III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro sindicato que agrupe servidores de ella, o de asociación alguna de maestros de la misma;
- IV. Ocupar el cargo de director, subdirector, o secretario de facultad o escuela;
- V. Tener cargo administrativo de designación del rector.

Artículo 33. Por los alumnos sólo podrán ser electos quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser alumno inscrito en la facultad o escuela que representa.

Artículo 34. Son impedimentos para ser electo representante alumno ante la Asamblea Universitaria los siguientes:

- I. Haber sido reprobado en más de una materia, en el periodo lectivo inmediato anterior;
- II. Ser representante legal de la Sociedad de Alumnos;
- III. Los mencionados en el artículo 32.

Artículo 35. La elección se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos y estatutos de cada facultad o escuela, del cuerpo docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno, tanto de los maestros como de los alumnos.

Artículo 36. Tanto el representante-maestro como el representante-alumno ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo un año, pudiendo ser separados del mismo a criterio de quien los nombró. Los representantes podrán ser reelectos por una sola vez, después de transcurrido un periodo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia llegaren a faltar en forma absoluta los representantes, propietarios y suplentes, en los periodos para los cuales fueron electos, deberán celebrarse elecciones extraordinarias, previa convocatoria que haga el maestro decano del cuerpo docente y la Mesa Directiva de la Sociedad de Alumnos.

CAPÍTULO TERCERO

El Rector

Artículo 38. El rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, de acuerdo con el capítulo primero, título cuarto, de esta ley.

Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 39. El rector será substituido en las faltas temporales, que no excedan de dos meses, por el funcionario de la Rectoría que le siga en jerarquía, según lo determine el Estatuto General de la Universidad.

La falta temporal que exceda de este periodo, requiere autorización de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y la designación interina correspondiente.

Artículo 40. El rector sólo podrá ser separado de su cargo, por causas graves a juicio de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

Artículo 41. Para ser designado rector serán requisitos indispensables:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Tener grado académico de licenciatura o su equivalente, o estudios superiores a la misma;

III. Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente;

IV. Ser de reconocida moralidad profesional;

V. No ocupar durante el ejercicio del cargo

de rector, ningún puesto como funcionario público;

VI. No ser dirigente de partido político;

VII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 42. Son atribuciones del rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad;

II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;

III. Convocar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario a Sesión Extraordinaria, en los casos en que proceda de acuerdo con esta ley y el Estatuto General;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos;

V. Nombrar y remover, libremente, al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General;

VI. Presentar para su discusión, aprobación o modificación a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;

VII. Presentar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y al Consejo Universitario, el informe anual sobre las labores realizadas en la Universidad;

VIII. Gestionar el incremento del Patrimonio Universitario;

IX. Velar por el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, facultades e institutos que la formen;

X. Objectar las resoluciones del Consejo, lo que tendrá por objeto hacer volver el asunto a éste para su reconsideración. Si el Consejo ratificare su acuerdo, entonces será sometido a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, y su determinación será inobjetable;

XI. Velar por la conservación del orden en

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

la Universidad; dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta ley y su reglamento;

XII. Las demás funciones que le señalen esta ley y su reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

CAPÍTULO CUARTO

Las Juntas Directivas

Artículo 43. En cada facultad o escuela de la Universidad, funcionará una Junta Directiva que estará integrada por todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo, y por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que la integren. Los representantes alumnos serán electos democráticamente por la Sociedad de Alumnos, en la forma que ellos mismos determinen. Por cada alumno representante, habrá un suplente. La representación estudiantil será renovada anualmente, antes de transcurrir dos meses de iniciado el año escolar.

Artículo 44. La Junta Directiva será presidida por el director de la facultad o escuela, y en su ausencia por el subdirector o el secretario de la misma. Cuando así lo determine la Junta Directiva se nombrará un presidente de debates.

Artículo 45. Son atribuciones de las juntas directivas:

I. Formular el reglamento interno del plantel, para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario;

II. Proponer terna al Consejo Universitario para la designación del director;

III. Formular y aprobar los demás reglamentos específicos y todas las disposiciones generales; encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del plantel;

IV. Proponer la creación de carreras escolares;

V. Presentar iniciativas de modificaciones a los planes de estudio, para su aprobación por el Consejo Universitario;

VI. Conocer y dictaminar sobre los proyectos de orden administrativo o académico, que afecten en forma trascendental al plantel;

VII. Conocer y resolver sobre los problemas que planteen sus miembros;

VIII. Conocer y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo Universitario, o la Asamblea Popular de Gobierno Universitario;

IX. Ejercer las demás atribuciones que esta ley, el Estatuto General y los reglamentos le otorguen.

Artículo 46. La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones.

Artículo 47. El director convocará a las sesiones de la Junta Directiva, a petición de un tercio de los miembros de ésta. El director tendrá la obligación de convocarlas.

Artículo 48. No podrá transcurrir un periodo mayor a noventa días, sin que se celebre por lo menos una Sesión Ordinaria de Junta Directiva. No habrá sesiones extraordinarias en periodo de vacaciones de la facultad o escuela, o en días de asueto.

Artículo 49. El quórum de las sesiones de la Junta Directiva, se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una Sesión Ordinaria no se establece el quórum, se convocará a Sesión Extraordinaria, dentro de un periodo no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la sesión se celebrará con los que asistan.

Artículo 50. Los acuerdos de las Juntas Directivas, se tomarán con el voto de cuando menos la mitad más uno de los asistentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. El director sólo votará en caso de empate.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

CAPÍTULO QUINTO

Los Directores

Artículo 51. El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 52. Corresponden al director las siguientes atribuciones:

I. Presidir las Sesiones de las juntas directivas;

II. Representar a su plantel ante el Consejo Universitario;

III. Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva;

IV. Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana;

V. Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados;

VI. Solicitar ante el rector el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo;

VII. Impartir cuando menos una cátedra en el plantel;

VIII. Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual después de ser aprobado será enviado al rector;

IX. Otorgar nombramiento provisional de maestros;

X. Las demás que le señale esta ley, el Estatuto General y los reglamentos.

Artículo 53. Para ser director se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Ser de reconocida moralidad profesional;

III. No tener ninguno de los impedimentos que se refiere el artículo 41 de esta ley y reu-

nir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Artículo 54. Los directores de las escuelas y facultades, serán nombrados por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, mediante terna que le presente el Consejo Universitario, el cual, a su vez, la solicitará a las juntas directivas.

Artículo 55. Previamente a la elección de directores, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario fijará un término de siete días, para la presentación de las ternas a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que no sean presentadas oportunamente, se procederá a la elección de directores libremente.

Artículo 56. En caso de falta absoluta del director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Asamblea Popular de Gobierno Universitario procede a la elección de director para que concluya el periodo.

TITULO QUINTO

El personal docente y de investigación

Artículo 57. El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

I. Maestros ordinarios, quienes se dedican a labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad. Pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan el Estatuto General y el reglamento interno de cada facultad o escuela;

II. Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al cuerpo docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad;

III. Maestros honoríficos, quienes desempeñan actividades de docencia sin percibir remuneración alguna;

IV. Maestros eméritos, quienes hayan cumplido una labor meritoria de docencia e investigación por más de 25 años en la Universidad,

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

o hayan realizado un trabajo de investigación de gran trascendencia en su disciplina;

V. Investigadores, quienes se dedican a labores de investigación en la institución;

VI. Auxiliares, quienes colaboran en las actividades de enseñanza o investigación.

Artículo 58. Para ser maestro o investigador de la Universidad en cualquiera de sus facultades, escuelas o institutos se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Ser de reconocida preparación en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deben estar a su cargo;

III. Ser de reconocida moralidad profesional;

IV. El Estatuto General y los reglamentos de cada facultad o escuela, especificarán los grados académicos, títulos profesionales y demás requisitos que sean necesarios en cada caso.

Artículo 59. Los nombramientos del personal docente y de investigación, a excepción de los maestros eméritos, serán conferidos:

I. En forma provisional, improrrogable, y por un periodo no mayor de un mes, por el director de la dependencia correspondiente. Ningún maestro con nombramiento provisional podrá formar parte de la Junta Directiva;

II. En forma directa y definitiva, por el Consejo Universitario, previa opinión favorable de las juntas directivas;

III. En el caso de los organismos de investigación, el nombramiento será hecho por el director o jefe de la dependencia, sujeto a ratificación por el Consejo Universitario.

Artículo 60. Los nombramientos definitivos que se otorguen, serán sin perjuicio de que la cátedra se conceda mediante un concurso de oposición, solicitado ante esta autoridad por un interesado idóneo.

Artículo 61. Los maestros eméritos serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de uno o más consejeros, que en todo

caso deberá ser de la facultad o escuela, en que haya prestado sus servicios el candidato propuesto.

Artículo 62. La destitución de miembros del personal docente es de la competencia de la Junta Directiva correspondiente, y estará sujeta a ratificación por el Consejo Universitario. En el caso de los investigadores, la destitución compete al director o jefe de la dependencia respectiva y será también ratificada por el Consejo Universitario. En ambos casos, el afectado tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Artículo 63. Son causas de destitución del personal docente y de investigación, previa comprobación por la Junta Directiva:

I. Incompetencia para desempeñar las actividades de docencia y/o investigación asignadas;

II. Incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Estatuto General de la Universidad y el reglamento de la dependencia donde labore;

III. Incurrir en faltas graves a la ética profesional, a la moral, o cometer actos delictivos.

Artículo 64. A solicitud del director de una dependencia universitaria, la Junta Directiva correspondiente podrá suspender por un término no mayor de quince días a miembros del personal docente o de investigación; y al concluir éste, el suspendido reanudará sin ningún trámite sus labores normales.

Artículo 65. Las licencias del personal docente o de investigación, son otorgadas:

I. Hasta por quince días, por el director o jefe de la dependencia en donde labore el solicitante;

II. Por un término mayor de quince días por el Consejo Universitario.

Artículo 66. Las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se regirán por lo establecido en esta ley, el Estatuto General, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y como normas supletorias los estatutos especiales que dictare el Consejo Universitario.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

Artículo 67. En cada facultad o escuela se integrará un cuerpo docente, con todos los maestros ordinarios que tengan nombramiento definitivo. Las reuniones del cuerpo docente serán convocadas por el consejero-maestro. El quórum legal en sus reuniones será la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 68. Son atribuciones del cuerpo docente:

I. Elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario;

II. Las demás que señalen el Estatuto General y los reglamentos.

TÍTULO SEXTO

De los alumnos

Artículo 69. La Universidad determinará, mediante reglamentos, los requisitos para la inscripción de alumnos y las condiciones para que permanezcan en ella, así como sus deberes y derechos.

Artículo 70. La Universidad no sancionará a los alumnos ni impedirá su ingreso, por el credo o ideología que sustenten, raza, o posición social.

Artículo 71. Los alumnos gozarán de libertad de aprendizaje, la que será regalmentada por el Estatuto General y sus ordenamientos derivados.

Artículo 72. Las sociedades de alumnos de las facultades y escuelas y la federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad, y se organizarán democráticamente en la forma que los alumnos determinen.

Artículo 73. Las autoridades de la Universidad sólo reconocerán, para los fines que esta ley establece, como sociedad de alumnos de una facultad o escuela, a la agrupación que reúna la mayoría de los alumnos de la misma.

Artículo 74. La Universidad promoverá, con periodicidad, diversas formas de estímulos y

premios para los alumnos que se distingan por su aprovechamiento escolar y por su conducta meritaria.

Artículo 75. El Ejecutivo del Estado propondrá anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad. La aplicación de esta partida se hará a juicio de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

TÍTULO SÉPTIMO

Los trabajadores administrativos, técnicos y de intendencia

Artículo 76. Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus sustitutos, se designarán en la forma y términos que determine el Contrato Colectivo de Trabajo y con las categorías que se especifiquen en el programa. El Contrato Colectivo de Trabajo deberá ser previamente aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 77. Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus sustitutos, tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en la Ley del Servicio Civil, el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos internos de trabajo de la Universidad.

Artículo 78. En ningún caso por jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus sustitutos, recibirán un salario inferior al mínimo que prevalezca en la zona económica en que presten sus servicios a la Universidad.

TÍTULO OCTAVO

El patrimonio de la Universidad

Artículo 79. El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los bienes-muebles e inmuebles que ac-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

tualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

III. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes-muebles e inmuebles;

IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

V. Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los municipios le otorguen.

Artículo 80. Los bienes-muebles que formen el patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes-muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Artículo 81. Los bienes que constituyen el patrimonio universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

Artículo 82. El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio universitario y los ejercitara por conducto del rector.

TÍTULO NOVENO

Las instituciones de servicio a la comunidad

Artículo 83. La Universidad, a través de sus facultades o escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

Artículo 84. La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

Artículo 85. La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Artículo 86. La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Artículo 87. La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario, Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica, en lo que sea compatible con las disposiciones de esta ley.

Artículo 88. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico-técnico del Hospital Universitario, Dr. José Eleuterio González, como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las instituciones y oficinas públicas, para la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones generales

Artículo 89. La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 90. El escudo, lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose, en tanto el Estatuto General o los reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

Artículo 91. Un Departamento de Planeación Universitaria se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

Artículo 92. El Departamento de Planeación Universitaria, se organizará y funcionará conforme lo disponga el Estatuto General, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

Artículo 93. El Departamento de Planeación Universitaria concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera. Es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el departamento proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

Artículo 94. El Estatuto General y los reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, precisando la responsabilidad, sanciones y las autoridades competentes para aplicarlas.

Artículo 95. El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculpado, recibiendo pruebas y alegatos.

Artículo 96. El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de seis meses, a partir de la fecha de insta-

lación de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Dentro de los primeros cinco días de vigencia de la presente ley, el Congreso del Estado procederá a señalar las organizaciones e instituciones a que se refieren los incisos a) e), h), i) y k) del artículo 11, haciéndoles saber que tienen un plazo de tres días para designar a sus representantes, propietarios y suplentes, quienes lo comunicarán por escrito al propio Congreso, el cual nombrará a los que no hayan sido designados oportunamente.

Artículo Segundo. Cumplimentado lo anterior, el Congreso del Estado, en Sesión Solemne, procederá a instalar la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y tomará la protesta de ley a sus integrantes.

Artículo Tercero. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto previsto en el artículo anterior, bajo la coordinación del representante del Congreso del Estado, y en el lugar que para el efecto se designe, se reunirán los miembros de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, para nombrar un presidente y un secretario; quienes rendirán su protesta y citarán en un plazo no mayor de tres días a la primera sesión ordinaria.

Artículo Cuarto. Será de la responsabilidad del presidente y secretario elaborar el acta constitutiva de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

Artículo Quinto. La primera sesión ordinaria de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se ocupará fundamentalmente de lo siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta constitutiva;
- b) Designación del rector de la Universidad;
- c) Nombramiento del tesorero de la Universidad, y
- d) Convocar a elección de ternas, para la designación de directores de las diversas

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

escuelas y facultades, según lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley.

Artículo Sexto. Se declaran válidos los actos efectuados por las autoridades universitarias, dentro de sus atribuciones legales, durante el periodo comprendido del 14 de enero de 1971, hasta el momento que tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades, conforme a lo previsto en las disposiciones de esta ley.

Artículo Séptimo. Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, expedida el 18 de agosto de 1943, sus reformas posteriores y las demás disposiciones, en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo Octavo. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 60 (5-VI-1971, P. O. 7-VI-1971). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.*

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

Artículo 2. Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I. Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León;

II. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básicas y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales;

III. Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión;

IV. Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la comunidad;

V. Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública;

VI. Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

Artículo 3. Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TÍTULO SEGUNDO

Funciones y atribuciones

Artículo 4. Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I. La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II. La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III. La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad;

IV. La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socioeconómico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

Artículo 5. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta ley, mediante los procedimientos indicados en la misma;

II. Interpretar y reglamentar esta ley en todos sus aspectos;

III. Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta ley;

IV. Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional;

V. Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas;

VI. Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio;

VII. Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones;

VIII. Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad;

IX. Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines;

X. Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos;

XI. Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines;

XII. Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;

XIII. Asesorar al gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo;

XIV. Asesorar al gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo;

XV. Las demás que se deriven de esta ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TÍTULO TERCERO

Estructura

Artículo 6. Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Artículo 7. Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Artículo 8. El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

Gobierno

Artículo 9. Son autoridades universitarias:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Consejo Universitario;

III. El rector;

IV. La Comisión de Hacienda;

V. Los directores;

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

VI. Las juntas directivas de las facultades y escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

Artículo 10. La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

1º El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta ley;

2º A partir del tercer año, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

Artículo 11. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Tener treinta y cinco años al momento de su designación;
- III. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad; presiar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 12. Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno no será honorario.

Artículo 13. Correspondrá a la Junta de Gobierno:

- I. Designar al rector de la Universidad;
- II. Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el rector, quien las recibirá de las respectivas juntas directivas;
- III. Conocer de las renuncias del rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia junta;
- IV. Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda;
- V. Expedir su propio reglamento y, en su caso, modificarlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Hacienda

Artículo 14. La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Hacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 11, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;
- II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario;

- III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

IV. Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta;

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución;

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

I. Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las juntas directivas de las facultades y escuelas;

II. Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderá la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Asimismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad;

III. Nombrar y remover maestros y concederles licencias por más de quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y escuelas;

IV. Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad;

V. Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda;

VI. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley;

VII. Conocer y discutir el informe anual del rector.

Artículo 15. El Consejo Universitario estará integrado por consejeros exoficio y consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Artículo 16. Serán consejeros exoficio: El rector y los directores de facultades y escuelas. Las escuelas anexas a las facultades serán representadas por los consejeros de éstas.

Artículo 17. Serán consejeros electos, y durarán en su encargo un año, un representante-maestro y un representante-alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros podrán ser reelectos.

Artículo 18. El Consejo Universitario será presidido por el rector; el secretario general de la Universidad será el secretario del Consejo.

Artículo 19. Son facultades del Consejo Universitario:

Artículo 20. El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

Artículo 21. El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año y tendrá su periodo ordinario de sesiones de octubre a mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que se le convoque.

Artículo 22. El quórum se constituirá con la mitad más uno de los consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a sesión en un periodo no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la sesión con los consejeros que asistan.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

Artículo 24. Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I. Ser ministro de culto religioso;

II. Ser dirigente de partido político;

III. Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro sindicato que agrupe servidores de ella, o de asociación alguna de maestros de la misma;

IV. Ocupar el cargo de director, subdirector o secretario de facultad o escuela;

V. Tener cargo administrativo por designación del rector, o ser funcionario público.

Artículo 25. La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

CAPÍTULO CUARTO

Del Rector

Artículo 26. El rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el secretario general. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo rector en los términos de esta ley.

Artículo 27. Para ser designado rector serán requisitos indispensables:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura;

III. Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente;

IV. Ser de reconocida moralidad profesional;

V. No ocupar, durante el ejercicio del cargo de rector, ningún puesto como funcionario público;

VI. No ser dirigente de partido político;

VII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 28. Son atribuciones del rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad;

II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar el cumplimiento de los mismos.

IV. Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General;

V. Velar por el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, facultades e institutos que la formen.

VI. Las demás funciones que le señalen esta ley y su reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida moral y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

CAPÍTULO QUINTO

De los Directores

Artículo 29. El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela, y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 30. Corresponde al director las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de las juntas directivas;

II. Representar a su plantel ante el Consejo Universitario;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

III. Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva;

IV. Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana;

V. Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados;

VI. Impartir cuando menos una cátedra en el plantel;

VII. Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al rector;

VIII. Otorgar nombramiento provisional de maestros;

IX. Las demás que le señale esta ley, el Estatuto General y los reglamentos.

Artículo 31. Para ser director se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Ser de reconocida moralidad profesional;

III. No tener ninguno de los impedimientos a que se refiere el artículo 27 de esta ley y reunir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Artículo 32. Los directores de las escuelas y facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el rector, el cual, a su vez, la solicitará a las juntas directivas.

Artículo 33. En caso de falta absoluta de director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de director para que concluya el periodo.

CAPÍTULO SEXTO

De las Juntas Directivas

Artículo 34. Las Juntas Directivas de las facultades y escuelas se integrarán y regirán de

acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

TÍTULO QUINTO

Del patrimonio de la Universidad

Artículo 35. El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran

I. Los bienes-muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

III. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes-muebles e inmuebles;

IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

V. Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los municipios le otorguen.

Artículo 36. Los bienes-muebles e inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes-muebles, la desafectación será plena cuando la resuelva el rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Artículo 37. Los bienes que constituyen el patrimonio universitario, no estarán sujetos a

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependan, estarán exentas de dichos impuestos.

TÍTULO SEXTO

Las instituciones de servicio a la comunidad

Artículo 38. La Universidad, a través de sus facultades o escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docentes y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

Artículo 39. La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

Artículo 40. La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Artículo 41. La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Artículo 42. La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones generales

Artículo 43. Todo lo no previsto por esta ley será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

Artículo 2. Para el debido cumplimiento de la presente ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I. En cada facultad y escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antigüedad que lo siga designe su representante ante el Consejo Universitario. Los consejeros-alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada facultad y escuela con el carácter de director provisional.

II. Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III. Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación de rector de la Universidad, procurando realizar la más amplia auscultación posible en la comunidad universitaria.

IV. Además de la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

Artículo 3. Para los efectos de la fracción II

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

del artículo 2 transitorio, se comisiona al secretario general de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo, proceda a dar cumplimien-

to a esta ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ZACATECAS

DECRETO NÚM. 277 (13-I-1971, P. O. 14-VIII-1971). Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Parte general

Artículo 1º La presente ley rige el funcionamiento del Poder Legislativo, que para su ejercicio, la Constitución Política Local lo ha depositado en una Cámara de Diputados denominada CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Artículo 2º Atendiendo a las diversas actividades que realiza este poder en el ejercicio de sus funciones, puede constituirse en:

I. Junta Preparatoria del Colegio Electoral, para el estudio y calificación de las elecciones de sus miembros;

II. Colegio Electoral, para calificar y declarar electos en los términos de ley en las elecciones de diputados locales, senadores de la República que correspondan al Estado, gobernador y designación de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia;

III. Congreso Constitucional;

IV. Comisión Permanente;

V. Gran Jurado.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Juntas preparatorias del Colegio Electoral de las elecciones de diputados

Artículo 3º En la segunda quincena del mes de julio del año de la renovación de los miem-

bros del Congreso, y bajo la vigilancia de la Diputación Permanente, se abrirá por la Secretaría, y en el libro destinado para el efecto, el registro de las constancias de mayoría, expedidas por las Comisiones Distritales y que exhiben, debidamente requisitadas, los presuntos diputados propietarios y suplentes de cada Distrito Electoral Local; en la solicitud de registro se especificará claramente el domicilio de los presuntos para los efectos de la ley.

Artículo 4º A más tardar el día quince de agosto siguiente, la Diputación Permanente comunicará a los presuntos diputados a su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o la negativa del registro, negativa que procederá: por falta de Registro en la Comisión Electoral del Estado; cuando se hubiesen presentado para registro más de las dos constancias de mayoría que correspondan a los candidatos propietarios y suplentes procedentes de un mismo Distrito o que sea de dudosa autenticidad y haya ausencia del informe citado por el artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

En los casos de negativa de registro de las constancias, la Diputación Permanente entregará las solicitudes de registro a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral electo por los presuntos diputados, quien decidirá sobre la autenticidad de la constancia o a quién corresponde el triunfo electoral de los contendientes. A éstos, en la sesión respectiva a la discusión de su caso sólo se les permitirá el uso de la palabra en defensa de su causa.

Artículo 5º A las diez horas del día primero de septiembre del propio año, deberán de reunirse en la Sala de Sesiones del H. Congreso, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, los presuntos diputados propietarios cuya constancia haya sido registrada. Si no concuerran la mitad más uno del número total de presuntos, que es lo que constituye quórum,

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

La Diputación Permanente citará a nueva reunión para el día siguiente a la misma hora. Haciendo la advertencia que de no asistir la mayoría a esta cita, sin causa justificada, se llamará a los suplentes, con los que se instalará la Junta Preparatoria del Colegio Electoral.

Artículo 6º La Junta Preparatoria, a que hace referencia el artículo anterior, sujetará su desarrollo al siguiente orden:

I. La Diputación Permanente, por conducto de su presidente, hará la declaratoria de que existe el quórum, e iniciará los trabajos para elección de la Directiva a la Junta;

II. Los presuntos diputados reunidos elegirán, por mayoría de votos y por medio de cédulas secretas, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, dentro de ellos mismos; esta directiva fungirá durante todo el periodo de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral;

III. El escrutinio y la declaratoria correspondiente serán hechos por la Diputación Permanente por conducto de su presidente, quien desde luego hará entrega al presidente de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral, de todos los documentos relativos a las elecciones de los presuntos diputados;

IV. Habiendo tomado posesión la Directiva de la Junta Preparatoria del Colegio Electoral y recibido la documentación electoral, el presidente designará tres comisiones, de dos miembros cada una, entre los presuntos diputados: una para que acompañe a los componentes de la Diputación Permanente, que deberá de retirarse, y las otras dos para comunicar al Ejecutivo y al Supremo Tribunal que ha quedado instalada la Junta Preparatoria del Colegio Electoral, concediéndose un receso a la sesión mientras regresan los comisionados;

V. Al reanudarse la sesión —la mayoría de votos de los presuntos diputados concurrentes— se nombrarán dos comisiones de tres miembros cada una, que se encargarán de revisar los expedientes electorales y de dictaminar sobre la legalidad del proceso y el resultado de la elección; la primera comisión estudiará los expedientes de todos los presuntos diputados menos los propios, que serán objeto de estudio y dictamen de la segunda comisión; la

directiva hará entrega de los expedientes a los comisionados, quienes firmarán el recibo de rigor y la Presidencia dictará para nueva junta al día siguiente;

VI. Los presuntos diputados comisionados, diariamente darán cuenta con los dictámenes elaborados sobre el estudio de la documentación de los expedientes electorales. Debiendo de citarse a los interesados que no hayan obtenido registro de sus constancias de mayoría el día que se presente el dictamen relativo.

Artículo 7º Los comisionados rendirán todos los dictámenes que se les haya encomendado principiando por el primer distrito y siguiendo el orden numérico realizarán las modificaciones al dictamen hasta que sea aprobado. La aprobación de los dictámenes será por votación nominal y a mayoría de votos, rigiéndose las discusiones, si las hubiere, por las disposiciones de esta ley.

Artículo 8º Las declaraciones sobre la legalidad o ilegalidad de las elecciones que emita el Colegio Electoral, además de las cuestiones citadas en el artículo 16 de este reglamento, tendrán el carácter de definitivas e irrevocables.

Artículo 9º Al aprobarse cada dictamen sobre la legalidad de las elecciones de los diputados, el presidente de la junta —indicando a los presentes ponerse de pie— hará la declaratoria respectiva; aprobada la totalidad o, en su caso, la mayoría citará para junta, el día diez de septiembre o al siguiente día si éste fuese feriado, para la protesta de ley y entrega de credenciales.

Artículo 10. El día 14 de septiembre, a las 10 horas, se iniciará la reunión bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, la que declarada la existencia del quórum procederá por escrutinio secreto entre los diputados electos a la designación de la Directiva, que presidirá el primer mes del primer periodo ordinario de sesiones, quedando integrada de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, denominados primero y segundo. El presidente protestará por sí y tomará la de los demás diputados, quienes desde luego pasarán a ocu-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

par sus puestos, debiendo salir la permanente de la sala con las formalidades que se establecen el artículo 6, fracción IV de esta ley, dejando en poder del presidente las credenciales de los diputados electos para que sean entregadas a los integrantes ese mismo día 14 a las once horas, a la junta de instalación de la Legislatura.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 124 de la Constitución Política Local, el presidente rendirá la protesta de ley en los siguientes términos:

YO... PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y EN PARTICULAR POR LA DE LA ENTIDAD. SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDE.

Artículo 12. A las once horas del día 14 de septiembre del año de elecciones, los miembros del Congreso se reunirán en su recinto oficial. En presencia de los diputados propietarios acreditados con su credencial, y a existencia del quórum, el ciudadano presidente, estando todos los asistentes de pie, pronunciará las siguientes palabras:

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS QUEDA HOY 14 DE SEPTIEMBRE... SOLEMNE Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADA, y procediéndose a designar a continuación dos comisiones de diputados cada una, que comunique a los Poderes Ejecutivo y Judicial la instalación de la legislatura, citando a los diputados para el día 15 del propio mes de septiembre para la apertura del periodo de sesiones.

CAPÍTULO II

*Elecciones de senadores
Colegio Electoral*

Artículo 13. En la primera quincena del mes de agosto del año de la renovación de miembros de la Cámara de Senadores, se dará cuenta, por la Secretaría al Congreso Constitucional del Estado con el expediente enviado por la Comisión Local Electoral y relativo al escrutinio general de la votación recabada en el Estado, para la elección de senadores de la República correspondiente a esta entidad.

Acto continuo, el presidente declarará erigido el Congreso en Colegio Electoral, designando dentro de sus miembros una comisión de tres personas en los mismos términos y forma señalada.

Aprobado el expediente por la Asamblea, el presidente hará la declaración de los nombres de los ciudadanos electos senadores de la República por el Estado, disponiendo se remita la documentación respectiva a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

Elecciones de gobernadores

Artículo 14. En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, el último sábado del mes de julio del año de la elección de gobernador Constitucional del Estado, o un mes después de elecciones extraordinarias, el Congreso en pleno se erigirá en Colegio Electoral designándose a continuación tres miembros, que integrarán la comisión que ha de elaborar el dictamen resultado del estudio sobre la validez de las elecciones. El primero de los diputados nombrados fungirá como presidente de la comisión y los dos restantes como vocales.

Artículo 15. Una vez aprobado el dictamen por la Asamblea, el presidente del Congreso hará la declaratoria mencionando el nombre del ciudadano que haya resultado electo gober-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

nador, mandando publicar por bando solemne, en cada una de las municipalidades del Estado, el decreto correspondiente.

Artículo 16. En las faltas temporales del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso o la Permanente, erigidos en Colegio Electoral, designarán por cédula un gobernador interino, excepto en el caso del artículo 58 de la Constitución Política Local.

Artículo 17. En las faltas absolutas, dentro de los tres primeros años, el Congreso, erigido en Colegio Electoral, por cédula, designará gobernador provisional y convocarán para elecciones extraordinarias del gobernador que ha de terminar el periodo.

Artículo 18. En las faltas absolutas, dentro de los tres últimos años, el Congreso erigido en Colegio Electoral, y por cédula, designará un gobernador sustituto que termine el periodo.

Artículo 19. Si el Congreso estuviese en receso, la Comisión Permanente designará, por cédula, un gobernador substituto y convocará a sesión extraordinaria al Congreso para que obre en consecuencia.

CAPÍTULO IV

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 20. Si de la preparación de acuerdo, para la correspondiente sesión, se tiene noticia de que el Ejecutivo propone algunas personas para el cargo de magistrados del Supremo Tribunal, aprobada el acta de la sesión anterior, se dará lectura por la Secretaría a la propuesta del Ejecutivo, que se someterá a consideración de la Asamblea, para que en escrutinio secreto elija los magistrados que correspondan y su calidad de propietarios o suplentes, y el resultado de la elección será dado a conocer por el presidente del Congreso.

Declarada la designación de magistrados se turnará a la Comisión de Justicia que elabore el dictamen correspondiente.

Aprobado el dictamen se citará a los designados para tomarle la protesta de ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Congreso Constitucional Iniciación del periodo de sesiones

Artículo 21. En la primera semana del mes de septiembre, en los años que no haya elección de miembros del Congreso Local, previa cita de la Diputación Permanente, se celebrará sesión extraordinaria, que presidirá el primer mes del Periodo Ordinario de Sesiones que iniciará el día 15 de septiembre, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política Local.

Artículo 22. El día 15 de septiembre, en la sesión señalada por los artículos 37 de la Constitución Política Local, y 21 de esta Ley Reglamentaria, el presidente hará la declaratoria siguiente: **EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ABRE HOY EL () PERÍODO () DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL () AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.** Al pronunciar estas palabras, los concurrentes deberán estar de pie.

Artículo 23. En la sesión inaugural de cada periodo se dará lectura al acta levantada con motivo de la última sesión celebrada, ya para elección de la Mesa Directiva o para instalar la legislatura, en el caso de su renovación.

Artículo 24. Atentos a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política Local, la sesión inaugural del periodo ordinario tendrá el carácter de solemne, por lo que, después de cumplir con las exigencias consignadas en los artículos procedentes, su desarrollo se sujetará al orden siguiente:

I. Nombramiento por la Presidencia, de comisiones que acompañen al Recinto del Congreso, al ciudadano gobernador constitucional del Estado, a los representantes de los Poderes Federales y al presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, debiendo los concurrentes estar de pie al entrar los funcionarios y representantes citados, excepto el presidente del Congreso que permanecerá en su asiento,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

salvo el caso de que se toque el Himno Nacional que deberá escuchar de pie;

II. Instalado en el Salón de Sesiones el ciudadano gobernador, se levantará el receso concedido reanudando la sesión; el ciudadano presidente del H. Congreso a continuación concederá el uso de la palabra al gobernador para que informe acerca de todos los ramos de la administración pública;

III. En representación del H. Congreso el ciudadano presidente contestará el informe, produciéndose en términos generales y emitiendo la opinión, sobre la labor desarrollada por el Ejecutivo, en la extensión y sentido que le haya sido autorizado por el propio Congreso;

IV. La Presidencia concederá la palabra a los representantes de los Poderes Federales que la soliciten;

V. Designadas las comisiones que acompañen al ciudadano gobernador y demás funcionarios y representantes, a su salida del recinto se levantará la sesión, citándose para la próxima reglamentaria.

Artículo 25. Si se tratase de la sesión inaugural de un periodo extraordinario, se dará lectura, al iniciarse, a la convocatoria respectiva y al acta de la sesión previa en que se designó la Directiva para el Periodo y las comisiones, que en su caso presentaron el o los dictámenes sobre el asunto que motivó la convocatoria.

CAPÍTULO II

De los diputados

Artículo 26. Los diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones. Cuando alguno sin aviso o sin licencia dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas, será sancionado con la cantidad que la asamblea determine y que será cedida a alguna institución de beneficencia pública del Estado, y se apercibirá al faltista que de continuar en su actitud se le sancionará con la misma cantidad por cada sesión que en lo sucesivo falte.

Si la ausencia continúa por diez sesiones consecutivas, el presidente dará cuenta al H. Con-

greso, que resolverá si se insiste al titular para que ocurra o se llama al diputado suplente.

Artículo 27. El diputado que por enfermedad o fuerza mayor no pudiese ocurrir a una sesión, lo comunicará al presidente a fin de que disponga que en la lista se anote que faltó con aviso. Si la ausencia fuese justificada por más de tres sesiones, sólo el Congreso podrá permitir que las faltas no sean sancionadas.

Artículo 28. Si se enferma de gravedad algún diputado, el presidente nombrará una comisión para que se instruya sobre el estado del paciente, debiendo esta comisión intervenir para activar y se le proporcionen los elementos necesarios a su curación. Si falleciere, la comisión dará aviso al presidente, quien de acuerdo con el Congreso dictará lo conveniente para una decorosa inhumación.

Artículo 29. Los diputados acatarán con el debido respeto las indicaciones que en las sesiones haga el presidente, para corregir las perturbaciones del orden en las discusiones y para la observación de las normas de este reglamento.

Artículo 30. Siendo el diputado un representante del pueblo, en la creación de las situaciones jurídicas que implican las leyes le precisan de toda su atención en cuanto en lo tratado en las sesiones guardando la moderación, discreción y decencia que corresponde al decoro del pueblo; si algún motivo le impidiera continuar en la sesión, le avisará al C. Presidente.

Artículo 31. En los círculos sociales y en las actividades de la vida diaria que desarrolle, será respetuoso tanto de su persona, como de las que con él conviven, demostrando interés por sus inquietudes y por los problemas, carencias y solución que afecten o beneficien al Estado.

CAPÍTULO III

Del presidente y vicepresidente

Artículo 32. El día 15 de cada mes, y si éste fuere inhábil, en la sesión más inmediata, des-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

pués de aprobada el acta de la sesión anterior, el presidente dispondrá se proceda a la elección de presidente y vicepresidente y dos secretarios que habrán de ocupar la Directiva del Congreso. La elección se verificará por cédulas y declarado que sea el resultado de la elección se invitará a los designados que pasen a ocupar los cargos respectivos; el presidente electo designará las comisiones necesarias para hacer saber al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, los nombres de la nueva Mesa Directiva.

Artículo 33. El cargo de presidente no podrá ser ocupado por la misma persona en el periodo inmediato, así como los demás miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 34. El voto del presidente será singular, como el de cualquier otro de los diputados.

Artículo 35. Son atribuciones del presidente:

I. Proceder a abrir las sesiones a la hora que previene este reglamento;

II. Cuidar que tanto el público como los diputados observen el debido orden y compostura;

III. Señalar el orden que corresponda a los asuntos que se traten en las sesiones, pudiendo ser objetado él mismo por los diputados;

IV. Presentar a discusión los asuntos a tratar en las sesiones, manteniendo el orden cronológico correspondiente;

V. Conceder la palabra alternativamente a los diputados, siguiendo el orden en que lo hayan solicitado;

VI. Tomar las protestas de ley a los funcionarios que la deban de rendir;

VII. Firmar las leyes y decretos que expida el H. Congreso al terminar la sesión correspondiente, a fin de enviarlos desde luego al Ejecutivo para su promulgación;

VIII. Proponer a la Asamblea los diputados que desempeñen las comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley;

IX. Exhortar a los diputados que falten a sesiones, para que concurran a las siguientes;

X. Citar a sesión cuando lo estime necesario;

XI. Someter a consideración de la Asamblea sobre la justificación de la falta de asistencia de los diputados a las sesiones del Congreso;

XII. Pedir el auxilio de la fuerza pública, cuando se haga necesario, para la conservación del orden en las sesiones;

XIII. Llevar la representación del H. Congreso en ceremonias y, en general, a todos los actos públicos;

XIV. Designar comisiones de entre los diputados para llevar la representación del H. Congreso a los actos que él no pudiere concurrir, y para el desempeño de las que para la observación sean ordenadas por la Asamblea.

CAPÍTULO IV

De los secretarios

Artículo 36. Son atribuciones de los secretarios:

I. Redactar personalmente las actas que se levantan con motivo de las sesiones privadas y cuidar de que se haga lo propio por el oficial mayor del Congreso, con las relativas a las sesiones de otra índole;

II. Firmar las actas que contengan la versión taquigráfica de las sesiones;

III. Firmar con el presidente el Libro de Decretos, en el que deberán figurar los que emita el Congreso;

IV. Firmar las leyes, decretos y acuerdos económicos del H. Congreso;

V. Pasar lista de asistencia de los diputados y certificar el quórum, de haberlo, antes de que el presidente declare abierta la sesión;

VI. Dar cuenta a la Cámara de todos los asuntos que entren a sesión en el siguiente orden:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

- a) Acta de la sesión anterior, para ser discutida y aprobada en su caso;
- b) Comunicaciones provenientes de otros Congresos del Ejecutivo, del Poder Judicial, de los ayuntamientos, del Gobierno Federal y de los poderes de otras entidades federativas;
- c) Oursos de particulares;
- d) Iniciativa de los diputados;
- e) Dictámenes de primera lectura;
- f) Dictámenes de segunda lectura;
- g) Dictámenes de discusión;
- h) Minutas de decretos;
- i) Minutas de ley;
- j) Asuntos generales.

VII. Anotar al margen de las actas y de los comunicados los acuerdos que apruebe el H. Congreso, debiendo firmarlos y fecharlos;

VIII. Ordenar y vigilar los trabajos de oficina, cuidando que los empleados desempeñen con naturalidad y corrección sus labores;

IX. Firmar las comunicaciones oficiales del H. Congreso;

X. Autentificar las copias certificadas que se expidan de los documentos del archivo del H. Congreso;

XI. Firmar con el presidente de la Cámara los informes previos y justificados en juicios de amparo, en el que el H. Congreso sea parte.

Artículo 37. El tesorero del H. Congreso será electo por la misma y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

Tendrá las atribuciones siguientes: Cobrar las nóminas del H. Congreso y de la Secretaría por quincenas vencidas o en la forma que lo determine el Presupuesto de Egresos del Estado; cuidar de la impresión de los documentos que la Cámara acuerde; hacer el pago de las dietas de los diputados y de los sueldos de los empleados de la Secretaría; presentar al Congreso para su aprobación el corte de caja, que formulará mensualmente con el visto bueno del presidente; llevar el libro de caja en que conste los ingresos y egresos habidos; para pagar a su presentación los recibos respectivos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De las iniciativas

Artículo 38. Las determinaciones a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, podrán ser leyes, decretos o acuerdos económicos.

Artículo 39. Es iniciativa de ley, aquella que hace referencia a situaciones jurídicas que otorgan derechos o impone obligaciones en términos generales.

Artículo 40. Es materia de decreto toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares.

Artículo 41. Son materia de acuerdo económico, todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no sean leyes o decretos.

Artículo 42. Las resoluciones del Congreso en materia electoral y las que se refieren a la apertura o clausura de períodos de sesiones tendrán el carácter de decreto.

Artículo 43. Las iniciativas provenientes del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de los ayuntamientos, se turnarán a las comisiones correspondientes para su estudio y dictamen, que deberán formular dentro de los quince días siguientes después de recibidos.

Las iniciativas provenientes de los diputados tendrán que quedar sujetas a los trámites que para tales señala esta ley.

Artículo 44. Desechada una iniciativa, en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el periodo de sesiones.

Artículo 45. Las iniciativas que corresponde conocer a las comisiones, excepto a la Tesorería y que fueren presentadas durante los recibos a la Diputación Permanente, serán dictaminadas por este cuerpo, quien dará cuenta con los dictámenes que emita el Congreso, en el periodo inmediato que corresponda, a fin de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

que se proceda en los términos que preceptúa esta ley.

Artículo 46. Las resoluciones y declaraciones que dicte el H. Congreso, actuando en su carácter de Colegio Electoral y Gran Jurado, son irrevocables y, por tanto, no necesitan de la sanción del Ejecutivo; tampoco requieren dicha sanción los acuerdos dictados, en lo concerniente a su régimen interior.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

De las Comisiones

Artículo 47. En la primera sesión que siga a la inicial de una legislatura a moción del presidente y en votación por cédula, la Asamblea deberá elegir comisiones que funcionarán solamente durante los períodos de sesiones, las cuales se integrarán con un presidente y dos secretarios, para dictaminar los negocios que correspondan al H. Congreso. La Comisión de Tesorería funcionará también durante los recessos.

Artículo 48. Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la correspondiente sesión, podrá dispensarse temporalmente, definitivamente o removese el desempeño a alguno de los miembros electos para integrar la comisión a que se refiere esta ley; en su caso, se procederá al nombramiento del diputado o diputados sustitutos con el carácter correspondiente, temporal o definitivamente.

Artículo 49. El congreso elegirá también, por cédula, comisiones especiales de carácter temporal, que auxilien a las de índole permanente, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo demande.

Artículo 50. Las Comisiones que designe el presidente del Congreso, para dar cumplimiento al ceremonial cuando se hagan necesarias, tendrán el carácter de transitorio.

Artículo 51. Son comisiones de carácter permanente:

- I. Puntos Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Primera y Segunda de Hacienda;
- IV. Justicia;
- V. Educación;
- VI. Asuntos Agrarios;
- VII. Tesorería;
- VIII. Estilo;
- IX. Asuntos diversos.

Artículo 52. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, el conocimiento de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieren a reformas a la Constitución General de la República y a la Particular del Estado;
- II. Los que se refieren a las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado, y las que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- III. Los que se refieren a los casos previstos en las fracciones IX, XXIV y XXVII, en su primera parte, y XXXI, del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.
- IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que el Congreso sea parte, por medio del presidente de la Comisión o de un miembro de la misma que éste designe, así como la defensa de los intereses del H. Congreso en procedimientos judiciales.

Artículo 53. Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Los que se relacionen con la división territorial del Estado;
- II. Dictaminar sobre la erección o supresión de municipios o congregaciones, en los términos del artículo 103 de la Constitución Local, y demás asuntos referidos en la fracción XXXIV, del artículo 48, del cuerpo de ley citado;
- III. Todo lo relacionado con las materias comprendidas en las fracciones XXII y XXIII del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

artículo 48 y artículo 100 de la Constitución del Estado;

IV. Conceder los permisos a que se refiere la fracción xxvii y resolver sobre de las excusas citadas en la fracción xxix, ambas del artículo 48 de la citada constitución;

V. Los que se refieren al conocimiento de licencias o renuncias y demás faltas absolutas del gobernador, de los diputados y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso. Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionados, por consiguiente, a la duración de la causa que los motivó;

VII. Los que se refieren a investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias o especiales, cuando se hiciere necesario, y a la aprobación o reprobación de los actos de este poder en el ejercicio de ellas;

VIII. Los referentes a la covocatoria para elecciones extraordinarias;

IX. Nombrar los presidentes municipales en los casos citados por la fracción v, del artículo 48 de la Constitución Local;

X. Ditarimir los conflictos políticos que previene la fracción xii, del artículo 48, de la Constitución Local.

Artículo 54. Corresponde a las Comisiones de Hacienda, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Los que sean motivo de expedir leyes hacendarias generales del Estado y de los municipios, o adiciones, modificaciones o enmiendas a las que se encuentren vigentes;

II. Los que atañen a las leyes de Ingresos y Egresos del Estado y municipios;

III. Los que se refieren a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

IV. Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado,

y lo relativo a los métodos de recaudación y administración de rentas públicas;

V. Las que se refieren a los casos previstos en la fracción xxxix, del artículo 48 de la Constitución Política del Estado;

VI. Los referentes a la condonación de los impuestos del Estado;

VII. Los que se refieran sobre autorización a los ayuntamientos o al Ejecutivo del Estado, para la enajenación de inmuebles y constitución de derechos reales sobre los mismos;

VIII. Los referentes a medidas que tiendan al beneficio general de la economía del Estado;

IX. Los que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y ayuntamientos puedan celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y su aprobación y reconocimiento, así como las órdenes de pago de las deudas de los mismos;

X. El conocimiento de asuntos relativos a la formulación del gasto público del Estado y de los municipios, para cada ejercicio fiscal;

XI. El examen y aprobación, en su caso, de la cuenta pública del Estado, en los términos de la fracción xxxiii, del artículo 48 de la Constitución Política del Estado;

XII. La autorización para la celebración de actos y contratos que graven o comprometan los servicios públicos municipales, y los demás a que se refiere la Constitución Política del Estado y leyes respectivas.

Artículo 55. Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento de los asuntos relativos a:

I. Concesión de amnistía;

II. El conocimiento de los asuntos en que el Congreso deba resolver erigiéndose en gran jurado o en jurado de acusación o de acusación y sentencia conforme a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas.

Artículo 56. Corresponde a la Comisión de Educación Pública el conocimiento de los asun-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

tos que se relacionen con la instrucción pública del Estado.

Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Asuntos Agrarios, el conocimiento de los negocios relativos al fomento agrícola, ganadero o de cualquier actividad que propicie el desarrollo agropecuario, así como de aquellos de competencia estatal que tiendan al mejoramiento de quienes exploten la industria rural, en especial del elemento ejidal.

Artículo 58. Corresponde a la Comisión de Asuntos Diversos, la atención de los puntos no reservados expresamente a las demás comisiones designadas por el Congreso y la de los cursos particulares o agrupaciones privadas que expongan problemas que les interesen, bien para su caso presentar sus miembros de por sí las iniciativas que correspondan, bien para turnarlas si proceden a alguna de las restantes comisiones.

Artículo 59. Corresponde a la Comisión de Tesorería:

I. El manejo de los fondos del Congreso, pudiendo en este ejercicio hacer pago de inmediato de los gastos ordinarios y necesarios sin previo acuerdo, debiendo al fin de cada mes rendir relación pormenorizada del movimiento de fondos, por escrito, a cada diputado y poner a disposición de aquel que lo solicite los comprobantes de los egresos habidos. De todas maneras, en la primera sesión de cada mes, deberá el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, resolver sobre la aprobación o no aprobación de la cuenta correspondiente al mes anterior. Los gastos extraordinarios serán motivo de acuerdos de la Asamblea o el presidente en su caso;

II. Formar inventario pormenorizado de los muebles y enseres del Congreso y sus dependencias, y cuidar de la conservación de los mismos;

III. Proponer al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, la conveniencia o necesidad de la adquisición de muebles o útiles, sin poderla hacer hasta haber obtenido la autorización respectiva;

IV. Sufragar con los fondos del Congreso el pago de los útiles, muebles, etcétera, que el Congreso o la Diputación Permanente determinen sean adquiridos;

V. Remitir y rendir cuentas de las sanciones administrativas impuestas por el Congreso a sus miembros o empleados por faltas en su desempeño;

VI. Formular, dentro de la segunda quincena de diciembre, el Presupuesto de Egresos del Congreso, que regirá durante el siguiente año.

Artículo 60. La Comisión de Estilo se concretará a las correcciones gramaticales de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera, y actuará unida a la respectiva Comisión Permanente, en el momento en que ésta emita su dictamen.

Artículo 61. Las Comisiones mencionadas en los artículos que anteceden, serán integradas por dos o tres diputados.

Artículo 62. Los miembros de una Comisión que tengan interés directo en algún negocio de su competencia, o lo tuviere algún pariente suyo en cualquier grado, si el parentesco es consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, o algún pariente por afinidad hasta el segundo grado, deberá abstenerse de emitir dictamen bajo pena; en caso de obrar en contrario, incurirá en responsabilidad oficial.

Artículo 63. Si por motivo de su competencia debiera turnarse un negocio a dos o más comisiones, éstas podrán dictaminar conjuntamente en caso de que haya acuerdo en su proposición.

Artículo 64. Cuando lo exijan la urgencia y calidad de los negocios, se nombrarán comisiones especiales por el presidente y los secretarios de la mesa.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

De las sesiones

Artículo 65. Durante los períodos ordinarios o extraordinarios, previstos por los artículos 37

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

y 39 de la Constitución Política del Estado, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, debiendo al efecto hacerlo en un mínimo de dos veces por semana.

Artículo 66. Las sesiones serán públicas, privadas, extraordinarias y solemnes.

Artículo 67. Son sesiones públicas aquellas que, no revistiendo el carácter de solemnes, se celebren permitiendo acceso al público.

En las sesiones públicas podrá el H. Congreso utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto que en la sesión se está discutiendo, siempre y cuando que para el efecto se haya aprobado esta intervención en la sesión inmediata anterior.

En este tipo de sesiones públicas, con intervención del auditorio, el H. Congreso podrá escuchar la opinión de los diferentes sectores o interesados o podrá tomarla en cuenta para la elaboración de las resoluciones del asunto que se trata.

El presidente del Congreso tendrá facultades para conceder el uso de la palabra a una persona las veces que lo estime pertinente, pero en ningún caso podrán ser más de tres.

En este tipo de sesiones el presidente del H. Congreso podrá, en cualquier momento, suspender el uso de la palabra a quien lo esté haciendo y mandar desalojar el Salón de Sesiones, cuando existan las siguientes circunstancias:

a) Que la persona que esté haciendo uso de la palabra se salga del tema para el cual le fue concedido ese derecho;

b) Que se dedique a hacer acusaciones, lanzar injurias o proferir amenazas, contra de una o varias instituciones o personas;

c) Cuando trate de exaltar el ánimo del auditorio para presionar la opinión de los diputados;

d) Cuando en el auditorio se observe poco respeto para el Congreso o se dejen escuchar gritos o amenazas para algún funcionario público.

Los oradores a que se refiere este artículo deberán inscribirse ante el presidente del Con-

greso antes de iniciarse la sesión y limitarse exclusivamente a hablar de los temas a que se refiere ésta y para la cual se dio aprobación en la sesión anterior.

Cuando alguna persona del auditorio interrumpe tomando la palabra sin autorización del presidente o trate de molestar a algún orador, el presidente deberá pedir que desaloje el salón de inmediato, y en caso contrario, abrir un periodo de receso en la Cámara, hasta en tanto sea consignada a las autoridades competentes.

Este tipo de sesiones públicas, con intervención del auditorio, solamente podrán realizarse cuando se vayan a discutir leyes, decretos, reglamentos o asuntos de interés general; pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán discutirse en su seno asuntos de interés particular, ni aquellos en que el Congreso sea autoridad encargada de discutir o que ejercente función de gran jurado.

Artículo 68. Son sesiones privadas aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere este reglamento, quede prohibido el acceso al público al recinto oficial y a los empleados del H. Congreso, en caso de determinarlo así la Asamblea.

Serán tratados en sesión privada:

I. Las acusaciones que se hagan en contra de los altos funcionarios de los tres poderes del Estado;

II. Los asuntos que con nota de privados sean dirigidos al H. Congreso por el Ejecutivo del Estado o por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

III. Los negocios que este carácter tengan o deban a moción de alguno de los diputados.

Artículo 69. Son sesiones solemnes aquellas que determine la Cámara para la conmemoración de aniversarios históricos y aquellas en que concurren representantes de otros poderes del Estado, de la federación o de personalidades distinguidas.

En estas sesiones siempre hará uso de la palabra, en representación del H. Congreso, alguno o algunos de los diputados.

Siempre serán solemnes las sesiones en que:

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

I. Concurra a ellas el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Rinda la protesta de ley el Ejecutivo del Estado al asumir su cargo;

III. Rinda el mismo funcionario el informe preceptuado por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado;

IV. Ocurran en visita delegaciones parlamentarias del H. Congreso de la Unión o de los Poderes Legislativos y Judiciales de otros Estados o países.

Artículo 70. El Congreso tendrá períodos de sesiones extraordinarias, siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 71. Cuando el H. Congreso se reúna en periodo de sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente de los asuntos designados en la convocatoria, haciendo previamente la elección de la mesa directiva que deba fungir exclusivamente en ese periodo. Si los asuntos señalados en la convocatoria no se hubieren discutido el día en que deba abrirse el periodo ordinario, cerrará aquél dejando los puntos pendientes para ser tratados en éste.

Artículo 72. En las sesiones, los diputados están obligados a comportarse con circunspección; si alguno de ellos altera el orden, el presidente le exhortará para que se conduzca con corrección; pero si una vez requerido tres veces para ello, persistiere en su actitud, el presidente consultará a la Asamblea si debe comunicársele para que abandone el Salón de Sesiones, debiendo emitir la votación respectiva por cédula, y en caso afirmativo quedará excluido el perturbador, únicamente por la sesión en que hubiere faltado al orden.

Artículo 73. El presidente, al dar principio los trabajos y al terminar éstos, hará uso de las siguientes fórmulas: "Se abre la sesión". "Se levanta la sesión." El H. Congreso no podrá abrir las sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros. Por mayoría absoluta debe entenderse cuando menos con la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO II

De los dictámenes

Artículo 74. Las comisiones a quienes se hayan turnado las iniciativas, rendirán su dictamen al H. Congreso por escrito, gozando de la facultad a efecto de poder fundamentarlo, de recabar donde lo considere conveniente todos los informes que estimen necesarios.

De no estar en posibilidades de rendir una comisión el dictamen que le haya sido encomendado dentro del término a que se refiere el artículo de esta ley, lo hará saber a la Asamblea para que ésta pueda, en su caso, prorrogar el plazo, si la naturaleza del negocio lo exige; designar auxiliarse de la comisión o determinar las sanciones administrativas a aquellos funcionarios o empleados que no hayan rendido a la comisión los informes que para el despacho del dictamen ésta hubiere solicitado previamente.

Artículo 75. Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refiere y concluir sometiendo a la consideración del H. Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo económico según corresponda.

Artículo 76. Los dictámenes de acuerdo económico recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión, salvo los que se refieran a modificaciones o enmiendas a la Constitución General de la República, que deberán recibir una lectura en sesión previa a la en que se ponga a discusión, y los relativos a la Comisión de Justicia, que se regirán por lo que dispone la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos.

Artículo 77. Los dictámenes o iniciativas de los diputados, relativos a proyectos de decreto o de ley, deberán recibir dos lecturas en sesiones subsecuentes y otra más en aquella en que se vayan a discutir, debiendo mediar cuando menos una sesión entre la que se les dé segunda lectura a aquellas en que sean puestas a discusión.

Artículo 78. No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de ley o decreto sin que previamente se hayan repartido a los diputados, a

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

más tardar en la sesión anterior a la en que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa de diputados correspondiente, salvo los que se refieran a asuntos electorales o a la apertura o clausura de un periodo de sesiones.

Artículo 79. Los proyectos de decreto que se refieran a asuntos electorales, apertura o clausura de los periodos de sesiones del Congreso, no requieren de la lectura en las sesiones previas a la en que sean puestos a discusión.

El proyecto de los decretos de apertura o clausura de un periodo de sesiones, queda recomendado a quien presida la primera o última sesión del periodo, respectivamente.

Artículo 80. Cuando un proyecto conste de cien o más artículos, podrá dársele las lecturas a que se refieren los artículos anteriores, parcialmente en varias sesiones, cada parte en que se divida el proyecto para estos efectos y no podrá tener una duración mayor de una hora. Hasta que se haya terminado la lectura total del proyecto se considerará para su aprobación.

CAPÍTULO III

De las discusiones

Artículo 81. Antes de iniciar la discusión se leerá la iniciativa y el dictamen que haya recalcado a ella o bien la sola iniciativa si proviene de un diputado o un ciudadano en los términos de este reglamento.

Artículo 82. Hecho lo previsto por el artículo que antecede, el presidente pondrá a discusión el negocio, primero en lo general y después en lo particular, si el dictamen constare de un solo artículo; después, en lo particular, artículo por artículo.

Artículo 83. De haber discusión porque alguno de los miembros de la Cámara deseare hablar en pro o en contra de algún dictamen, de inmediato el presidente formará una lista en que se inscribirán quienes deseen hacerlo y concederá alternativamente el uso de la palabra a los que vayan a hablar en contra y en pro, debiendo iniciarse las alocuciones por algún dipu-

tado de los que vayan a hacerlo en contra; observándose el orden anotado en la lista, el presidente dará oportunidad al ponente de hacer todas las aclaraciones que procedan, antes de terminar las discusiones.

Artículo 84. Cuando algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviere en la sesión en el momento en que le corresponda intervenir, se colocará al fin de la lista correspondiente.

Artículo 85. Los miembros de la comisión dictaminadora y el de los diputados autores de la iniciativa podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio aun sin haberlo solicitado previamente al iniciarse la discusión.

Artículo 86. Los demás miembros de la Cámara, que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos, contestar alusiones personales o hacer aclaraciones al respecto a los conceptos vertidos por el orador en turno.

Artículo 87. Para que un diputado pueda hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, por más de treinta minutos, necesitará la autorización previa de la asamblea concedida por mayoría de votos emitidos en votación económica.

Artículo 88. Concedida la palabra a alguno de los oradores no se le podrá interrumpir sino en los siguientes casos:

- a) Cuando infrinja algún artículo de esta ley;
- b) Cuando vierta injurias contra alguna persona o institución;
- c) Cuando alguno de los diputados le interpelare para alguna aclaración y la Presidencia accediere a que se formule la interpellación.

Artículo 89. No podrá llamarse al orden o interrumpirse al orador que critique o censure con corrección las faltas o errores cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones; pero si el censurado fuere de los diputados y la censura implique la imputación de algún hecho delictuoso o deshonroso, el presidente instará al orador para que retire lo dicho y satisfaga al ofendido; más si insistiere en

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

su postura, el presidente ordenará a la Secretaría se compulse copia en lo conducente de la versión taquigráfica en que se contengan las ofensas para que se entreguen éstas al ofendido a fin de que proceda como a sus intereses convenga.

Artículo 90. Siempre que en la discusión algún miembro de la Cámara solicite de la comisión dictaminadora de la explicación de los fundamentos de su dictamen o del autor de una iniciativa, o bien solicite se repita la lectura de las constancias de un expediente, el presidente ordenará así se haga y acto continuo se proseguirá el debate.

Artículo 91. Salvo los miembros de las comisiones o el autor de una iniciativa que se discuta y los oradores enviados por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los ayuntamientos de la entidad, quienes podrán tomar la palabra hasta en cuatro ocasiones; ninguno de los demás oradores que participen en la discusión podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto, entendiéndose que este número corresponde a la discusión general y particular de un negocio.

Artículo 92. Iniciada la discusión de un negocio sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I. Por desintegración del quórum;

II. Por graves desórdenes en el recinto parlamentario;

III. Por acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión, en fecha y hora en que la discusión deba continuarse;

IV. Por moción suspensiva de alguno de los miembros de la Cámara y que ésta se apruebe por mayoría de votos.

Artículo 93. En caso de la presentación de una moción suspensiva de alguna discusión, se leerá ésta de inmediato, pero sin poder interrumpirse a algún orador en turno y sin más requisitos de oír a su autor o a un solo diputado que deseare objetarlo, quienes no podrán hablar por más de cinco minutos al respecto cada uno de ellos; se preguntará a la asamblea

si se toma en consideración y se pondrá de inmediato a votación, la que será emitida en forma nominal.

Si se aprueba la moción suspensiva, desde luego el presidente fijará la fecha y hora en que la discusión deba continuarse; mas si la moción fuere desechada, de inmediato se continuará la sesión.

Artículo 94. No podrán presentarse más de tres mociones suspensivas sobre un mismo asunto, pero si las ulteriores mociones tuvieran los mismos fundamentos que las anteriores, el presidente las desechará de plano, previo acuerdo de la asamblea obtenida por votación económica.

Los oradores a que se refiere esta ley y habiendo partes interesadas en la discusión de algún proyecto, deberán sujetarse estrictamente a la concesión en el uso de la palabra que les otorgue el presidente de la Cámara, y bajo ninguna circunstancia la intervención de éstos por el Congreso en sesión anterior.

Artículo 95. Una vez agotada la discusión de algún proyecto en lo general, por haber intervenido todos los oradores inscritos en los términos del artículo 83 de esta ley, el presidente preguntará a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido y, si así se considerase, procederá a ponerlo a discusión en lo particular en cada uno de sus artículos, en los términos a que se refieren las disposiciones anteriores de este capítulo.

Artículo 96. De no considerarse suficientemente discutido un asunto, ya sea en lo general o en lo particular, por mayoría de votos emitidos en forma económica, el presidente procederá a formular ulteriores listas de oradores, que hagan su intervención en la discusión hasta que el asunto esté suficientemente discutido a juicio de la asamblea o bien hasta que los oradores hayan podido hacer el número de intervenciones que esta ley les permite; y en todo caso, tratándose de una discusión de un proyecto en lo particular, se procederá a poner éste a votación.

Artículo 97. Si el proyecto fuere rechazado en lo general, se preguntará a la asamblea para

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

que a votación nominal exponga si el mismo vuelve a la comisión para su formulación en el sentido en que la discusión se haya orientado o bien se tenga definitivamente por desechada.

Artículo 98. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella separarán los artículos que deseen impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.

Artículo 99. Si se rechazaran alguno o algunos de los artículos de un proyecto aprobado en general, el presidente preguntará a la asamblea para que en votación nominal decida si el proyecto vuelve a la comisión para que formule los artículos rechazados en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien si éstos se suprimen totalmente del proyecto.

Artículo 100. Cuando un proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo a votación, previa declaración de la presidencia al respecto.

Artículo 101. Si un proyecto constare de más de cien artículos, podrá procederse, por acuerdo de la asamblea, tomando en votación nominal, a discusión de parcialmente el mismo por libros, títulos, capítulos o secciones en que el autor de la iniciativa, se está proveyendo de un diputado, o de la comisión respectiva en caso diverso, lo hubiere dividido, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones que estén a discusión cuando esto ocurra.

Artículo 102. Si debe ser reformado un dictamen, la comisión encargada de hacerlo, lo presentará con las reformas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente.

Tratándose de iniciativas de diputados, las reformas deberán hacerlas las comisiones a que correspondería, dada la índole del negocio, si proveniera de otro de los poderes del Estado o de algún ayuntamiento en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 103. Si se tratare de la discusión de una proposición verbal o escrita, de algún diputado que no constituyere una iniciativa de ley

o decreto o de acuerdo económico en el periodo de asuntos generales de alguna sesión, la discusión se regirá en los mismos términos a que se refieren los artículos que anteceden, reduciéndose al mínimo las intervenciones posibles y el término de su duración.

Artículo 104. Queda estrictamente prohibido a los diputados abandonar el Salón de Sesiones sin el permiso previo de la presidencia durante el desarrollo de las mismas.

En caso contrario, si un diputado abandona la sesión sin permiso de la presidencia, se le tendrá por presente y su voto se tendrá como aprobatorio de los asuntos que se continúen tratando.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Artículo 105. Las votaciones serán de tres clases: nominales, económicas y por cédulas.

Artículo 106. La votación será nominal en los siguientes casos:

I. Siempre que se trate de proyectos de ley o de decretos;

II. Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas de la Constitución General de la República;

III. Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión de Justicia;

IV. Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una sesión;

V. Cuando así lo pida algún diputado apoyado por otros dos;

VI. Cuando así lo ordenare el presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.

Artículo 107. La votación nominal empezará por el secretario situado a la derecha del presidente, debiendo cada diputado decir su apellido y nombre si hubiere confusión o en contra. El segundo secretario anotará los votos en

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

favor o en contra de un dictamen, dando a conocer al presidente el resultado para que éste haga la declaración correspondiente.

Artículo 108. La votación se expresará por la simple acción de los diputados que aprueben levantando el brazo.

Artículo 109. La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la aprobación de las actas de las sesiones y los acuerdos de trámite a las comunicaciones decretadas por el presidente e impugnadas por algún diputado y, en general, todos aquellos asuntos que no requieren votación de otras clases.

Artículo 110. En las votaciones nominales o económicas cualquier diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto, debiendo hacer la solicitud de inmediato.

Artículo 111. Los empates en las votaciones nominales o económicas se decidirán por el voto de calidad de quien presida la sesión. Declarando el resultado de una votación económica, cualquiera de los diputados puede pedir que se repita ésta en forma nominal para desvanecer alguna duda sobre el mismo.

Artículo 112. Si se tratare de una votación nominal, cualquiera de los miembros de la Cámara podrá pedir que la Secretaría lea en voz alta los nombres de los diputados que votaron en uno y otro sentido para que los interesados puedan hacer la rectificación correspondiente, si procediere; y en caso de hacerla, se repetirá de nuevo la votación.

Artículo 113. Las votaciones se harán por cédula, cuando se trate de elegir personas o cuando así lo determine esta ley, depositando cada diputado una cédula en el ánfora correspondiente, que presentará para ese efecto la persona que el presidente designe.

Recabada la votación, el presidente contará las cédulas en presencia de la asamblea debiendo certificar la Secretaría que el número depositado en el ánfora corresponde al número de los asistentes, y si así no fuere, se repetirá la recolección hasta obtener ese resultado; acto continuo leerá las cédulas en voz alta de una por una, y el secretario procederá a anotar el

resultado de la votación y dará cuenta de él al presidente para que haga la declaración correspondiente.

Los diputados emitentes podrán o no firmar la cédula correspondiente en que hagan conocer su voto.

Artículo 114. Cuando hubiere empate en una votación emitida por cédula, se repetirá ésta hasta por dos veces, mas si el empate continuare, el presidente deberá firmar la cédula en que haga conocer su voto para hacer valer el voto de calidad que le asiste y definir así el resultado de la votación.

Artículo 115. Queda estrictamente prohibido a los diputados ausentarse del salón y a la Presidencia conceder permiso para ello, durante la votación de algún asunto.

Si no obstante esta prohibición el diputado abandonare el salón o se abstuviere de expresar su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresaron.

Artículo 116. En las votaciones por cédulas se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

Artículo 117. Se entiende por mayoría de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los miembros del Congreso que concurran a su sesión.

Artículo 118. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

CAPÍTULO V

De los dictámenes e iniciativas

Artículo 119. Los dictámenes e iniciativas por un diputado, tanto de ley como de decreto o de acuerdo económico, podrán ser dispensados de algún o algunos de los trámites que señala esta ley.

Artículo 120. La dispensa de trámite de dic-

REPÉRATORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

támenes de acuerdo económico, consistirá en la sola reducción hasta por la mitad, del número de intervenciones y de la duración de éstas, en la discusión respectiva.

Artículo 121. La dispensa de los trámites de un dictamen de decreto o de ley, podrá comprender tanto la reducción a que se refiere el artículo anterior como las lecturas preceptuadas por este ordenamiento.

En ningún caso podrá ponerse a discusión un proyecto de ley o de decreto sin haberse satisfecho los requisitos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado; pero en cambio si se podrá, si así lo pidiere quien solicite la dispensa de trámite y el Congreso lo acordare de conformidad disponer que un secretario del Congreso, durante receso en la sesión que se ordene al efecto, ocurra personalmente ante el Ejecutivo o ante éste y el Supremo Tribunal de Justicia en sus respectivos casos, a informarse si se desea enviar o participar en la discusión al orador a que el dispositivo constitucional antes mencionado se refiere; y de obtenerse respuesta negativa y por escrito mediante el informe de la Secretaría al respecto y con vista de la comunicación de estos poderes que contenga la renuncia al envío del orador, se podrá proceder de inmediato a la discusión del dictamen o iniciativa cuya dispensa de trámite se haya solicitado.

Artículo 122. La dispensa de trámite para ser considerada, deberá ser propuesta por escrito a la Presidencia por alguno o varios diputados, señalando cuáles trámites solicita sean dispensados y con vista en ello, el presidente someterá a la consideración de la asamblea, si éste es de tomarse en cuenta en todo o en parte, debiendo recabarse al efecto la votación en forma nominal.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

De las minutas

Artículo 123. Las minutas serán de decreto o de ley.

Artículo 124. Son minutas de decreto aquellas que contengan una resolución del Congreso que se refiera a personas o instituciones en particular.

Artículo 125. Son minutas de ley aquellas que contengan resoluciones del Congreso que impliquen ordenamientos de observancia general para todas las personas físicas o morales.

Artículo 126. Las minutas de decreto o de ley serán puestas a discusión por una sola vez en lo general y en lo particular, rigiéndose la misma por los preceptos del capítulo IX de este título. La votación será siempre nominal.

Artículo 127. Las minutas de decreto o de ley deberán coincidir exactamente con el articulado que el proyecto respectivo hubiere contenido al ser aprobado en lo particular por el Congreso.

Artículo 128. Toda minuta de ley se dividirá en capítulos, los capítulos en artículos, los artículos en fracciones y éstas, a su vez, en incisos; pero si la ley fuera extensa, se dividirá en libros, que a su vez se subdividirán en títulos y éstos a su vez en capítulos.

Artículo 129. Los artículos pueden contener dos o más párrafos, sin perjuicio de su división en fracciones e incisos.

Artículo 130. La numeración de los libros, títulos, capítulos, artículos y fracciones será progresiva, y respecto a los incisos se usarán de preferencia letras del alfabeto para su mejor distinción.

Artículo 131. Toda minuta de decreto o de ley, se iniciará con las siguientes palabras: EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA; deberán ser expedidas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, llevar la fecha de su aprobación y estar suscritas con las firmas del presidente y la de los secretarios, y serán remitidas al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación mediante oficio suscrito por uno de los secretarios.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Del auditorio

Artículo 132. A las sesiones que no tengan carácter de privadas, podrá concurrir el público que desee presenciarlas, instalándose en el auditorio, debiendo prohibirse la entrada a quienes se encuentren en estado de ebriedad o armados; pero el Congreso se reserva la facultad de limitar el acceso de concurrentes, mediante tarjetas o invitaciones para la entrada, cuya distribución quedará a cargo de la Secretaría, previo acuerdo del Congreso sobre el reparto.

Artículo 133. Siempre se destinará un lugar especial en el auditorio a los miembros o jefes de dependencias federales y otro a miembros del Supremo Tribunal de Justicia, a los jefes de oficina y a los representantes de los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 134. El público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de tomar parte en los debates con cualquier demostración, pudiendo el presidente cuando en alguna forma se perturbe el orden, desalojar el recinto sin perjuicio de ordenar la detención y consignación de los responsables en caso de que los hechos constituyan delito.

Artículo 135. Sólo con permiso del presidente y en virtud de acuerdo del Congreso se podrá permitir ocupar alguna curul a personas que no sean diputados; pero expresamente y sin requisito alguno, se faculta a los legisladores Constituyentes de 1917, que expedieron la Constitución General de la República y a quienes expedieron la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para ocupar sendas curules en el recinto cameral sin derecho a voz y voto.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

De la clausura de los períodos de sesiones

Artículo 136. Los períodos de sesiones se

clausurarán en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 137. Al concluir la sesión final de cualquier periodo de sesiones, el presidente, una vez puestos de pie los asistentes a ella, dirá en voz alta:

LA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CLAUSURA HOY SU... CORRESPONDIENTE AL... DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Si se trata de periodo extraordinario deberá agregarse al final de la anterior redacción, lo siguiente:

A QUE FUE CONVOCADO POR FECHA.

Artículo 138. Una vez pronunciadas las palabras previstas por el artículo anterior, el presidente pondrá a discusión y a votación la minuta de decreto de clausura que al efecto haya formulado, y aprobada que sea ésta, se enviará al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

Artículo 139. De la apertura y clausura de todo periodo de sesiones se notificará por medio de oficio que deberán dirigirse al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Secretaría de Gobernación, a las Cámaras Federales, a las demás entidades federativas o a las respectivas comisiones permanentes en su caso.

Artículo 140. En las sesiones, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna excepto el presidente, quien ocupará la situada al centro del presidente y los secretarios, quienes se sentarán al lado derecho del presidente, salvo los casos de excepción previstos por esta ley.

Artículo 141. Cuando asista a alguna sesión el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocuparán el lugar situado a la derecha del presidente del Congreso, y el gobernador del Estado a la izquierda.

En caso distinto, el gobernador del Estado o su representante personal ocupará el asiento de la derecha del presidente del Congreso y el

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

representante del Supremo Tribunal de Justicia o el presidente de éste, si concurriere a la sesión, el de la izquierda.

Artículo 142. Cuando asistan al Congreso el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, representantes de los demás Poderes de la Unión, representantes de los poderes de otras entidades federativas o de los poderes de otros países y los funcionarios a que se refiere el artículo 141 de esta ley, se observará lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 143. Si se tratare de las sesiones solemnes en que el gobernador del Estado debe rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, antes de hacerlo el ciudadano que hasta ese momento venía ocupando tal cargo, estará a la izquierda del presidente del H. Congreso y en el momento en que se rinda la protesta, el que lo haga, ocupará ese lugar, debiendo pasar el gobernador saliente al sitio que le haya sido designado en el presídium.

Artículo 144. En el momento de rendir la protesta el gobernador del Estado, el auditorio, los diputados y demás asistentes deberán estar de pie, inclusive el presidente del Congreso, éste solamente mientras se esté rindiendo la protesta.

Artículo 145. Si al concluir la protesta el gobernador dirigiere la palabra al Congreso, el presidente podrá dar contestación a su alocución en términos generales.

Artículo 146. Cuando se tratare de la protesta constitucional que deba rendir algún diputado o un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso, el presidente designará una comisión de diputados que acompañe al funcionario para pasar al salón y salir de él.

Artículo 147. Los secretarios deberán dejar vacante el lugar que le corresponde conforme al artículo 145 de esta ley, cuando debe ser ocupado por otro funcionario en los términos de este capítulo o ir a ocupar su curul junto a los demás diputados.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

Son deberes y atribuciones del Oficial Mayor del Congreso del Estado

Artículo 148. A falta accidental de los secretarios, el oficial mayor es el jefe de la Oficina de la Secretaría del Congreso.

Artículo 149. Son obligaciones del oficial mayor:

I. Ser cumplido en todos los órdenes y guardar la discreción conveniente;

II. Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las sesiones extraordinarias, en los domicilios de los diputados;

III. Queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite;

IV. A falta de los secretarios, deberá rendir con toda oportunidad los informes previos y con justificación en los juicios de amparo contra actos del Poder Legislativo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos y para ordenar el pago de las nóminas de los empleados del Congreso, con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo;

V. Cuidar de que nadie absolutamente, saque de la biblioteca libros, leyes y documentos sin autorización por escrito de la Secretaría, y exigiendo en todo caso el recibo correspondiente;

VI. Dar tramitación, de inmediato, a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o de la Comisión Permanente;

VII. Firmar las certificaciones que expida el Congreso del Estado;

VIII. Asistir puntualmente al cumplimiento y desempeño de sus labores;

IX. Acordar con el presidente del Congreso o la Comisión Permanente cuando los asuntos soliciten urgencia;

X. Proporcionar todos los antecedentes e in-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

formes que soliciten, y emitir su opinión, basándose en la ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o conveniencia;

XI. Recibir por inventario los muebles, útiles y archivo del Congreso del Estado;

XII. Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo y cuidar de que estos trabajos se lleven al día;

XIII. Exponer al Congreso o Comisión Permanente las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho;

XIV. Cuidar que sus subalternos concurran puntualmente a sus labores, y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas;

XV. Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores, por faltas leves que cometan en el desempeño de sus labores. Y en las faltas graves deberá exigirles de inmediato su renuncia, con el acuerdo del presidente del Congreso o de la Permanente;

XVI. No permitir la formación de corrillos en la oficina a su cargo;

XVII. Llevar el control y registro de todo el personal, las hojas de servicios de los diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;

XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

De la Comisión Permanente

Artículo 150. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el Congreso tendrá un solo periodo de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de septiembre y terminará el 15 de enero, pudiendo prorrogarse hasta el día 15 de febrero. Antes de cerrarse las sesiones se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 151. El primer nombrado según el artículo 38 de la misma Constitución, será el presidente; las faltas de éste se suplirán por el vicepresidente y en su caso por los secretarios en el orden de sus nombramientos, comenzando desde el primer propietario hasta el último suplente y de la misma manera se obrará conforme a los demás.

Artículo 152. Las atribuciones de la diputación permanente están marcadas en el artículo 50 de la Constitución Política. Para ocuparse de ellas, verificará sus sesiones ordinarias los martes y jueves, y en cualquier día las extraordinarias que pueden ofrecerse y que tienen derecho a pedir cualquiera de los secretarios.

Artículo 153. De la instalación de la Diputación Permanente se dará aviso por circular a las autoridades del Estado, de la federación y de los demás Estados.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

El Gran Jurado

Artículo 154. Para conocer de las acusaciones contra los altos funcionarios públicos, el Congreso se erigirá en Gran Jurado en donde obrarán con acuerdo a lo prevenido por la Constitución Política del Estado, en su título ix capítulo único.

Artículo 155. Las quejas o acusaciones contra alguno de los funcionarios públicos de que hablan las fracciones xx y xxi del artículo 48 de la Constitución Política del Estado por infracción de ley, falta en el desempeño de sus deberes, o por cualquiera otra causa se harán por escrito acompañando los documentos o justificantes en que se funden, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas o privadas si el asunto fuere de esta naturaleza, siendo la acusación contra algún diputado, éste no asistirá ni aun a las lecturas de ella.

Artículo 156. Dada la última lectura, el presidente insaculará en una ánfora destinada al efecto, tantas cédulas como diputados formen

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

la legislatura, en las que estén escritos los nombres de los mismos, se sacarán del ánfora por suerte de entre todos, tres que comprendan la Comisión de Gran Jurado, a la que se pasarán todos los datos de la acusación.

Artículo 157. Los restantes permanecerán encasillados para reemplazar al miembro o miembros de la Comisión a quienes el Congreso dispense este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará por suerte.

Artículo 158. Por la sola confesión o prueba de culpabilidad del indiciado, el funcionario quedará de inmediato separado de su cargo; caso contrario y habiendo resuelto absolución, el funcionario podrá ser reinstalado en su cargo.

Artículo 159. En casos de delitos y faltas oficiales a que se refiere el artículo 48 de la Constitución Política Local, con excepción de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso instruirá los procesos, hasta resolver por mayoría absoluta lo conducente, oyendo en defensa a los acusados, y en su caso remitirá el experiente al H. Tribunal de Justicia, quien fungirá como Tribunal de Sentencia.

Artículo 160. En caso de delitos y faltas oficiales de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se iniciarán y concluirán ante el H. Congreso, quien fungirá en este caso como Tribunal de Sentencia, imponiendo las penas que la ley correspondiente señale.

Artículo 161. Tratándose de delitos y faltas comunes, a que se refiere la Constitución Política del Estado, en la fracción xx del artículo 48, el H. Congreso conocerá oyendo en defensa al indiciado siguiendo las formalidades del artículo 160 de este reglamento, remitiendo en su caso la causa a las autoridades competentes.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO

Ceremonia de la Legislatura

Artículo 162. Los diputados no tendrán tra-

tamiento alguno que los distinga de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes: "Señores (o) Ciudadanos Diputados". "Honorable (o) Respetable Legislatura".

Artículo 163. El Congreso, sin haberlo decreto antes, no podrá asistir en pleno a ceremonia o festividad alguna, fuera de su recinto oficial; siempre que reciba invitación para ello, el presidente designará una comisión que represente al Poder Legislativo.

Artículo 164. Las autoridades y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, podrán dirigirse de oficio a la Legislatura.

Cuando así no fuese, lo harán como los particulares en la forma preceptuada por las leyes.

Artículo 165. El diputado que se presente después de instalada la Legislatura, a otorgar la protesta de ley, será introducido al salón por dos miembros de la Legislatura que nombre el presidente.

Artículo 166. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y gobernador del Estado, cuando se presenten a protestar, serán introducidos al salón por dos miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, según el caso.

Artículo 167. Todas estas protestas se harán estando de pie los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, y en pie y delante de la mesa del presidente, los funcionarios que la otorguen. Éstos serán acompañados o su salida por la comisión designada.

Artículo 168. El gobernador del Estado concurrirá al Congreso a rendir la protesta para entrar a desempeñar su cargo según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, y asistirá acompañado por una comisión de dos diputados nombrados por el presidente, mismos que lo acompañarán de regreso a su lugar de origen, cuando entre en el salón y salga de él, a excepción del presidente, todos los diputados se pondrán de pie. El gobernador del Estado no se presentará en la Legislatura sino en los casos prevenidos por las leyes, ni con otra comitiva que el secretario

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

del Despacho, en caso de que lo acompañen otras personas, tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores; asimismo el gobernador del Estado podrá asistir a invitación del Congreso.

Artículo 169. Leído por el primer secretario el decreto en que se declare gobernador, pasará al lado izquierdo del presidente y ahí sin ser interrogado hará la protesta en los términos siguientes: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador de este Estado que se me ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y en particular por la del Estado."

Artículo 170. La Legislatura del Estado no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna, fuera del recinto que le está destinado al efecto y que se ubica en el Palacio del Poder Legislativo en la capital del Estado, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en el recinto parlamentario.

En estos casos, el H. Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; al efecto, investirá de la legalidad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades estatales y federa-

tes, informando sobre los motivos que hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, al volver el H. Congreso del Estado a su recinto oficial señalado anteriormente, hará saber por medio del decreto respectivo.

Artículo 171. Tanto los diputados como los demás funcionarios y personas que tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie, a excepción del presidente que solamente lo hará en casos de tomar parte en los debates, en caso de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto y hará uso de ella en turno que le corresponda.

Artículo 172. En la declaración de apertura o clausura de los períodos de sesiones, o de la instalación del Congreso se pondrán de pie todos los diputados, menos el presidente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todos los reglamentos y disposiciones similares, anteriores al presente reglamento.

Artículo Segundo. Este reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.